

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



**Facultad de Ciencias Sociales, Humanidades y Educación
Carrera de Derecho**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR**

**TEMA: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL
PROCEDIMIENTO DIRECTO REGULADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL.**

AUTORES:

**Juan Carlos Aushay Andrango
Jorge Davidson Cruz Vintimilla**

ASESOR: Dr. Hermes Gilberto Sarango Aguirre

Quito, 2019

DECLARACIÓN JURAMENTADA



Factura: 003-002-000137284



20191701004P04363

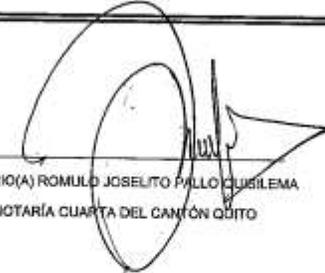


NOTARIO(A) ROMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA

NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN QUITO

EXTRACTO

Escritura N°:		20191701004P04363					
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACION JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:		6 DE JUNIO DEL 2019, (13:34)					
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que lo representa
Natural	CRUZ VINTIMILLA JORGE DAVIDSON	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	171880772	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
Natural	AJSHAY ANDRANGO JUAN CARLOS	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1720469311	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
PICHINCHA		QUITO		MARISCAL SUCRE			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO:		INDETERMINADA					


 NOTARIO(A) ROMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA
 NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN QUITO

Notaria Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito
Dr. Rómulo José Pallo Q.
Notario



1 ...rio

2 ESCRITURA NO: 20191701004P04363

3 FACTURA NO: 003-002-000137284

4

5

6

ESCRITURA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

7

8

OTORGADA POR:

9

10

JORGE DAVIDSON CRUZ VINTIMILLA Y

11

JUAN CARLOS AUSHAY ANDRANGO

12

13

CUANTIA: INDETERMINADA

14

15

DI: 2 COPIAS

16

17

18

19 R.J.N

20

21

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del

22

Ecuador, hoy día seis de junio del año dos mil diecinueve, ante mi **DOCTOR**

23

ROMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA, NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN

24

QUITO, comparecen con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la

25

celebración de la presente escritura, los señores: JORGE DAVIDSON CRUZ

26

VINTIMILLA y JUAN CARLOS AUSHAY ANDRANGO, por sus propios y

27

personales derechos. Los comparecientes declaran ser de nacionalidad

28

ecuatoriana, mayores de edad, de estado civil solteros, de profesión estudiante



Notaria Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito

Dr. Rómulo Joselito Pallo Q.

Notario

1 y bachiller en su orden, domiciliados en las calles Graciela Escudero cincuenta
2 y ocho SB parroquia Guamani ; y, en las calles Francisco Pinargote y Juan Soto
3 De catorce noventa y tres en su orden de esta ciudad de Quito, Distrito
4 Metropolitano, teléfono cero nueve ocho tres siete ocho dos siete seis uno y
5 cero nueve nueve dos siete uno tres cuatro seis uno, correo electrónico
6 avorecruz@outlook.com y juancarlos_bgm@hotmail.com, hábiles para
7 contratar y contraer obligaciones, a quienes de conocer doy fe, en virtud de
8 haberme exhibido sus documentos de identificación, y autorizado por los
9 comparecientes para descargar el Certificado Electrónico de Datos de
10 Identidad del Sistema Nacional de Identificación Ciudadana del Registro Civil.
11 Advertidos los comparecientes por mí, el Notario, de los efectos y resultados de
12 la presente escritura, así como examinados que fueron en forma aislados y
13 separados, de que comparecen al otorgamiento de esta escritura sin coacción,
14 amenazas, temor reverencial, promesa o seducción, me piden que eleve a
15 escritura pública la siguiente declaración juramentada: JORGE DAVIDSON
16 CRUZ VINTIMILLA Y JUAN CARLOS AUSHAY ANDRANGO , portadores de las
17 cédulas de ciudadanía números: uno siete uno ocho nueve ocho cero siete siete
18 dos y uno siete dos cero cuatro cuatro nueve tres uno uno en su orden,
19 conocedores del delito de perjurio, libres de toda coacción física o moral,
20 declaran bajo juramento que: "Nosotros, JORGE DAVIDSON CRUZ VINTIMILLA
21 Y JUAN CARLOS AUSHAY ANDRANGO, estudiantes de la Universidad
22 Metropolitana del Ecuador UMET, declaramos en forma libre y voluntaria que
23 somos autores legítimos del TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA
24 OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADOS EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
25 DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, TEMA: "VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA
26 DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO REGULADO EN EL CÓDIGO
27 ORGÁNICO INTEGRAL PENAL" . Es todo cuanto podemos declarar en honor a
28 la verdad. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN.- Para la celebración y otorgamiento

Notaría Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito
Dr. Rómulo Josecito Pallo Q,
Notario



1 de la presente escritura se observaron los preceptos legales que el caso
2 requiere; y, leída que les fue por mí, el Notario, a los comparecientes, éstos se
3 ratifican en la aceptación de su contenido y firman conmigo en unidad de acto;
4 se incorpora al Protocolo de esta Notaría la presente escritura, de todo lo cual
5 doy fe.-

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

JORGE DAVIDSON CRUZ VINTIMILLA
C.C. 1713990772



JUAN CARLOS AUSHAY ANDRANG
C.C. 172044931-1



DR. RÓMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN QUITO

El Nota...

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1718980772

Nombres del ciudadano: CRUZ VINTIMILLA JORGE DAVIDSON

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/LA MAGDALENA

Fecha de nacimiento: 7 DE OCTUBRE DE 1996

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: CRUZ LEONEL DAVIDSON

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: VINTIMILLA GLADYS LORENA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 16 DE FEBRERO DE 2017

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 6 DE JUNIO DE 2019
 Emisor: ROMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA - PICHINCHA-QUITO-NT 4 - PICHINCHA - QUITO

N° de certificado: 196-231-21726

 196-231-21726

Lcd. Vicente Taiano G.
 Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
 Documento firmado electrónicamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CÉDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES: CRUZ VINTIMILLA JORGE DAVIDSON
LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA QUITO
LA MARDALENA
FECHA DE NACIMIENTO: 1996-10-07
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: HOMBRE
ESTADO CIVIL: SOLTERO

Nº: 171898077-2




INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: CRUZ LEONEL DAVIDSON
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: VINTIMILLA GLADYS LORENA
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: QUITO 2017-02-16
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2027-02-16

V4343V4444




CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0004 M APTS. A4
0004 - 265 CERTIFICADO N.º
1718980772 CÉDULA N.º

CRUZ VINTIMILLA JORGE DAVIDSON
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: PICHINCHA
CANTÓN: MEJÍA
CIRCUNSCRIPCIÓN: PARROQUIA ALOAG
ZONA:



ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS
2019

CIUDADANO/A:
ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2019


F. PRESIDENTE/A DE LA JUV



NOTARÍA CUARTA CANTÓN QUITO
RAZÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18.5 de la Ley Notarial, certifico que la fotocopia es igual al documento original que se exhibió y se describió en foja(s)
Quito a **06 JUN 2019**
MSc. ROMULO JOSELETO PALLO
NOTARIO CUARTO





REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



Dirección General de Registro Civil,
Identificación y Cedulación

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 1720449311

Nombres del ciudadano: AUSHAY ANDRANGO JUAN CARLOS

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SAN BLAS

Fecha de nacimiento: 18 DE JUNIO DE 1994

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: BACH.CC.QUIM.BIOLOGO

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: AUSHAY AGUAYO EDISON EDUARDO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: ANDRANGO MURILLO ANA LUCIA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 16 DE FEBRERO DE 2017

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 6 DE JUNIO DE 2019

Emisor: ROMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA - PICHINCHA-QUITO-NT 4 - PICHINCHA - QUITO



N° de certificado: 196-231-21750



196-231-21750

Lcdo. Vicente Taiano G.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CENSAL

CEDULA DE CIUDADANÍA
N.º 172044931-1

APellidos y Nombres: AUSHAY ANDRANGO JUAN CARLOS
Lugar de Nacimiento: PICHINCHA
CANTÓN: QUITO
FECHA DE NACIMIENTO: 1994-06-18
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: HOMBRE
ESTADO CIVIL: SOLTERO

INSTRUCCIÓN: BACHILLERATO
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: BACHILLER C. QUIM BIO

APellidos y Nombres del Padre: AUSHAY AQUIAYO EDISON EDUARDO
APellidos y Nombres de la Madre: ANDRANGO MUELO ANA LUCIA
Lugar y Fecha de Expedición: QUITO
2017-02-16
Fecha de Expiración: 2027-02-16

V4443V4442

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0001 M AUSELA
0501 - 293
1720449311

AUSHAY ANDRANGO JUAN CARLOS
APellidos y Nombres

PROVINCIA: PICHINCHA
CANTÓN: QUITO
CIRCUNSCRIPCIÓN: 2
PARROQUIA: SAN JUAN
ZONA: 4

ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2019

CIUDADANAJÓ:
ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRUGÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2019

F. PRESIDENTALE DE LA J. N.

NOTARÍA CUARTA CANTÓN QUITO
RAZÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18.5 de la Ley Notarial, certifico que lo principal es igual al documento original que se me exhibió y se depositó en... folios)

Quito a

06 JUN 2019

Msc. ROMULO JOSELITO PALLO Q.
NOTARIO CUARTO



Se Otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta PRIMERA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA otorgada por los señores JORGE DAVIDSON CRUZ VINTIMILLA Y JUAN CARLOS AUSHAY ANDRANGO. Debidamente firmada y sellada en Quito, el mismo día de su celebración.

DOCTOR ROMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN QUITO

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Prof. Abg. Hermes Gilberto Sarango Aguirre, en calidad de Asesor del Trabajo de Titulación, **designado por la Directora de la Carrera de Derecho Sede Quito de la UMET**, certifico que las estudiantes: **JUAN CARLOS AUSHAY ANDRANGO**, titular de la cédula de ciudadanía N°1720449311; y, **JORGE DAVIDSON CRUZ VINTIMILLA**, titular de la cédula de ciudadanía N°1718980772; han culminado el trabajo de titulación, con el tema: **“VULNERACION DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO REGULADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.”**, quienes han cumplido con todos los requisitos legales exigidos por lo que se aprueba la misma.

Atentamente,

Prof. Abg. Hermes Gilberto Sarango Aguirre

CERTIFICADO DE AUTORIA

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Nosotros, **JUAN CARLOS AUSHAY ANDRANGO** y **JORGE DAVIDSON CRUZ VINTIMILLA** estudiantes de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET" declaramos en forma libre y voluntaria que la presente investigación que versa sobre "**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO REGULADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**", así como las expresiones vertidas en la misma son de autoría de las comparecientes, quienes han realizado la investigación en base a recopilación bibliográfica, sitios web y consultas de campo.

En consecuencia, asumimos la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al remitirnos a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,



Juan Carlos Aushay Andrango

C.C. 1720449311



Jorge Davidson Cruz Vintimilla

C.C.1718980772

CESION DE DERECHOS

CESIÓN DE DERECHOS

El trabajo de investigación con el tema "**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO REGULADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**", cuyos autores son: **JUAN CARLOS AUSHAY ANDRANGO**, titular de la cédula de ciudadanía N°1720449311; **JORGE DAVIDSON CRUZ VINTIMILLA**, titular de la cédula de ciudadanía N°1718980772; manifiestan en forma libre y voluntaria que: "Ceden los derechos de la presente tesis a la Universidad Metropolitana y que el contenido sirva de fuente de información y conocimiento para el progreso científico de los integrantes de la comunidad universitaria".

Atentamente,



Juan Carlos Aushay Andrango

C.C. 1720449311



Jorge Davidson Cruz Vintimilla

C.C.1718980772

DEDICATORIA

A Dios, por darme la fuerza moral y emocional para nunca dejarme vencer ante las dificultades presentadas en el transcurso de mi carrera.

A mi abuelita María, que desde el cielo estarás orgullosa, siempre te tengo presente, sé que me proteges y me acompañas esto es por ti y para ti. TE AMO

A mi Madre, gracias por su amor, cariño, paciencia, esfuerzo y dedicación, valores que los llevo conmigo en todo momento día tras día, los cuales me han fortalecido permitiéndome alcanzar mis metas y sueños. Gracias mamá por siempre empujarme hacia adelante, nunca desampararme ante las adversidades y sobre todo ante la tempestad siempre creer en todo momento en mí.

A mi Padre, gracias por el amor y el cariño, porque me has podido inculcar la responsabilidad y demostrándome que con trabajo y esfuerzo se puede lograr todo en la vida. Gracias porque a pesar de todos los retos y frustraciones de la vida me enseñaste a levantarme y seguir.

A Katherine, Dominick y Raffaella los amo.

A Geovanny y Carolina, Dios me cruzo en su mi camino cuando más lo necesite, gracias por sus consejos, su apoyo incondicional, y su amistad sincera, por empujarme a conseguir grandes metas y sobretodo porque siempre estuvieron incondicionalmente.

Juan Carlos Aushay Andrango

Dedicado a mi madre, quien con su sabiduría ha sabido guiarme en el sendero de la vida, que como arcilla me ha moldeado con la finalidad de llegar a ser un hombre de bien apegado a la mano de Dios, a mi madre quien con sus constantes luchas y sus lágrimas ha vencido toda dificultad a llevado todas las penas y tristezas fuera de nuestros corazón, ha hecho todo lo que soy hoy y lo que seré, porque ella es como el sol quien alumbra mi camino y aunque no la pueda ver, su voz escuchare y seguiré el camino del bien.

Dedicado a ti madre que tu mayor anhelo es que tus hijos seamos profesionales y que nunca nos alejemos de Dios. ¡Madre lo estás logrando!

Jorge Davidson Cruz Vintimilla

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por darme salud y vida para finalizar mi carrera Universitaria y darme la fuerza y oportunidad de desenvolverme en esta hermosa carrera, a mis Padres por ser mi pilar fundamental, y que con su ayuda puedo cumplir uno de tantos propósitos en mi vida.

A mis apreciados docentes, quienes me supieron brindar de la mejor manera su conocimiento y experiencias para llegar a ser un buen estudiante y un excelente profesional.

De manera especial agradezco al Dr. Hermes Sarango, por ser el asesor de tesis que supo ofrecerme sus conocimientos para poder llevar a cabo este proyecto de la mejor manera, a la Dra. Estefanía Carvajal, gracias por ser una excelente docente, por todas las oportunidades que pude aprender de su prestigiosa persona y profesionalidad.

Juan Carlos Aushay Andrango

Agradezco a Dios quien me ha permitido y me ha ayudado a cumplir mis metas, a mi madre quien con su esfuerzo ha logrado sacarme adelante a pesar de todo, a Lenin Altamirano quien ha demostrado amar a mi madre incondicionalmente y nos ha brindado su apoyo y sus consejos de forma única, a mis hermanas Vianka Lorena y Leonela Penelope por ser más que hermanas ser amigas para mí, brindarles un ejemplo que con esfuerzo se logra todo, a Thalia Lizbeth por apoyarme en esta etapa y permanecer conmigo a pesar de todo, por inspirarme a ser mejor cada día.

A mi padre Leonel Cruz.

Jorge Davidson Cruz Vintimilla

Índice de Contenidos

DECLARACIÓN JURAMENTADA.....	I
.....	I
.....	II
.....	IV
.....	V
.....	VI
.....	VII
.....	VIII
CERTIFICACIÓN DEL ASESOR.....	IX
CERTIFICADO DE AUTORIA.....	X
CESION DE DERECHOS.....	XI
DEDICATORIA	XII
AGRADECIMIENTO.....	XIII
Índice de Contenidos	XIV
RESUMEN	XIX
ABSTRACT.....	XX

INTRODUCCIÓN.....	1
Objetivos.....	3
Objetivo General:.....	3
Objetivos Específicos:.....	3
CAPÍTULO I.....	4
1. MARCO TEORICO.....	4
1.1. Antecedentes de la investigación.....	4
1.2 Antecedentes del procedimiento directo.....	6
1.3 Procedimientos especiales.....	12
1.4. Procedimiento abreviado.....	12
1.5 Procedimiento directo.....	13
1.6 Procedimiento expedito.....	13
1.4 Ámbito de aplicación del procedimiento directo.....	14
1.4.1 Características fundamentales del procedimiento directo.....	16
1.5 Tramite del procedimiento directo.....	18
1.5.1 Calificación de la flagrancia.....	18
1.5.2 Audiencia de juzgamiento.....	20
1.6 Derecho a la defensa en la constitución del Ecuador.....	24

1.6.1 Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo regulado en el código orgánico integral penal.	27
1.7 Derecho a la igualdad.	32
1.8 Derecho ser juzgado dentro de un plazo razonable.....	33
1.9 Principio de celeridad y plazo razonable.....	36
1.10 Principio de igualdad de armas.....	38
1.10.1 Vulneración al principio de igualdad de armas en el procedimiento directo regulado en el código orgánico integral penal.	40
1.11 Principio de imparcialidad.....	45
1.11.1 Vulneración al principio de imparcialidad en el procedimiento directo regulado en el código orgánico integral penal.	48
1.12 Principio de presunción de inocencia.....	50
1.13 Legislación comparada.....	55
1.13.1 Legislación Española.....	55
1.13.2 Legislación Argentina.....	57
1.13.3 Legislación de Uruguay.....	59
1.13.4 Legislación de Chile.....	59
1.13.5 Dimensión contextual en análisis comparado.....	60
CAPITULO II.....	62
2. MARCO METODOLÓGICO.....	62

2.1 Descripción de procedimiento metodológico	62
2.2 Modalidad de la investigación.....	62
2.3 Investigación cuantitativa.....	62
2.4 Investigación cualitativa	63
2.5 Diseño de investigación	63
2.6 Población y muestra.....	63
2.6.1 Población	63
2.7 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	64
2.7.1 Técnicas.....	64
2.7.2 Instrumentos	64
2.8 Técnicas para el procesamiento e interpretación de datos	64
2.9 Análisis e interpretación de los resultados.	64
CAPITULO III.....	76
3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.....	76
3.1 Localización de la presente propuesta.	76
3.2 Beneficio de la propuesta.	76
3.3 Antecedentes de la propuesta.....	76
3.4 Justificación	77
3.5 Objetivo de la Propuesta.....	77

3.6 Objetivo general de la propuesta.....	78
3.7 Objetivos específicos de la propuesta.....	78
3.8 Resultados a esperar de la presente propuesta	78
3.9 Estructura de la propuesta	78
Conclusiones:	82
Recomendaciones:.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	84
ANEXOS.....	89

Índice de Gráficos

Pregunta 1 Grafico 1	66
Pregunta 2 Grafico 2.....	67
Pregunta 3 Grafico 3.....	68
Pregunta 4 Grafico 4.....	69
Pregunta 5 Grafico 5.....	70
Pregunta 6 Grafico 6.....	71
Pregunta 7 Grafico 7	72
Pregunta 8 Grafico 8.....	73
Pregunta 9 Grafico 9.....	74
Pregunta 10 Grafico 10.....	75

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se analizará la problemática social; la concepción del problema científico partiendo de la respectiva vulneración del derecho a la defensa con respecto a la aplicación del procedimiento directo regulado en el Código Orgánico Integral Penal; los objetivos que se proponen; las hipótesis de trabajo; los métodos a utilizar; la novedad, actualidad o el aporte a la ciencia; los posibles resultados que se espera obtener cuando se elabora el diseño y los obtenidos al finalizar el informe constituyen solo algunos aspectos metodológicos necesarios para el éxito de la investigación.

Se debe tomar en cuenta que en Agosto del 2014 el Código Orgánico Integral Penal entro en vigencia, en el cual nos encontramos con nuevas normas y procedimientos a los que estarán sujetos los ciudadanos, en el Artículo 640 ibídem se encuentra previsto el Procedimiento Directo, el cual será motivo de análisis en razón de la vulneración del derecho a la defensa de las personas, con el fin de aclarar interrogantes y que se pueda prever posibles decisiones judiciales dictadas que vulneren los derechos de las personas.

Palabras Clave: Vulneración, Derecho a la Defensa, Procedimiento Directo

ABSTRACT

In the present research work, the social problematic will be analyzed; the conception of the scientific problem starting from the violation of the right to defense in the application of the direct procedure regulated in the Organic Comprehensive Criminal Code; the objectives that are proposed; the working hypotheses; the methods to be used; the novelty, actuality or the contribution to science; The possible results that are expected to be obtained when the design is drawn up and those obtained at the end of the report constitute only some methodological aspects necessary for the success of the research.

It must be taken into account that in August of 2014 the Comprehensive Criminal Organic Code came into force, in which we find new norms and procedures to which citizens will be subject, in Article 640, the Direct Procedure, the which will be reason for analysis because of the violation of the right to defense of people, in order to clarify questions and to be able to foresee possible judicial decisions that violate the rights of individuals.

Keywords: Vulneration, Right to Defense, Direct Procedure

INTRODUCCIÓN

El procedimiento directo se lo encuentra consagrado en el artículo 640 del Código Orgánico Integral penal.

Al efecto se puede notar que este procedimiento vulnera el derecho a la defensa y el derecho de plazo razonable por cuanto se le da un tiempo máximo de 10 días a la persona procesada para realizar la justificación de los hechos que se le está imputando.

Así mismo en el procedimiento directo, el mismo Juez de la etapa de flagrancia es el encargado de sentenciar, de tal forma no permite que exista imparcialidad del Juzgador porque al momento de que el juzgador califica la flagrancia, en la respectiva audiencia de calificación de flagrancia, el Juez ya tendrá una idea preconcebida interna con respecto a la situación del procesado, aun antes de entrar en audiencia de juicio.

De tal manera en el procedimiento directo no solo que se vulneran principios como el de igualdad de armas, sino también el principio de imparcialidad y el derecho a la defensa, además el principio de igualdad de armas, y plazo razonable.

La presente investigación aportará fundamentos teóricos y relativos con respecto al Procedimiento Directo, el cual solo es aplicable en los delitos flagrantes cuando la pena privativa de libertad es hasta 5 años, y que no exceda los 30 salarios básicos de trabajador cumplidas mencionadas características pueden ser juzgados mediante la aplicación del procedimiento directo. Con respecto al Procedimiento Directo existen opiniones, teorías y posiciones que son diversas, se plantea como problema de la presente investigación: **VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO REGULADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**

Justificación:

Es pertinente realizar una investigación del presente tema planteado, tomado en cuenta que en la actualidad la legislación penal en todas sus materias abarca gran cantidad de procesos para dar solución a los diferentes conflictos en la sociedad. Se puede tomar en cuenta que el procedimiento directo regulado en el Código Orgánico Integral Penal ha adoptado gran trascendencia por la caracterización que tiene para descongestionar casos en la justicia ordinaria, pero por otro lado también ha tenido gran cuestionamiento por la forma en que se lo tramita y se ha sometido a diferentes análisis investigativos en cuanto si es relativo para el desarrollo de un proceso eficaz y eficiente al momento de dar solución a un proceso penal para las partes procesales.

La Trascendencia social sobre la base investigativa del trabajo actual se basa en el desarrollo de las garantías y principios del debido proceso esencialmente sobre el derecho a la defensa en el procedimiento directo estipulado en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

El análisis propuesto en el desarrollo de la investigación tiene la finalidad de contribuir en la correcta aplicación del procedimiento directo para las partes procesales en el desarrollo de un proceso penal estableciendo la seguridad jurídica y el debido proceso garantizando principios y derechos establecidos en el marco constitucional.

El tema propuesto tiene gran relevancia en el ámbito jurídico y social ya que se ha recopilado una gran cantidad de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales para el buen desarrollo del tema con el cual se realizará la pertinente propuesta al tema para seguir reforzando los lineamientos jurídicos en materia de derecho penal con el cual se sirva sacar el provecho máximo entre la sociedad y la legislación penal ecuatoriana.

Objetivos

Objetivo General:

Analizar La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo regulado en el código orgánico integral penal.

Objetivos Específicos:

Fundamentar las bases teóricas sobre el derecho a la defensa y su vulneración en el procedimiento directo regulado en el Código Orgánico Integral Penal.

Demostrar las consecuencias de la vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo regulado en el Código Orgánico Integral Penal.

Proponer modificaciones al Código Orgánico Integral Penal con respecto al procedimiento directo con el objetivo de no vulnerar el derecho a la defensa.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes de la investigación.

La Constitución de la República, vigente desde el año 2008 reconoce una serie de derechos y garantías en defensa de los derechos humanos. Los procedimientos especiales en la legislación penal ecuatoriana han sentado las bases necesarias para la aplicabilidad de la norma sustantiva.

El maestro Ernesto Albán Gómez en su obra “Manual De Derecho Penal Ecuatoriano” (2015) indica:

En efecto, en materia penal, el sistema jurídico eleva a la categórica de bienes jurídicos, que merecen una especial protección, determinados intereses, individuales o sociales: la vida, la salud, la libertad en sus diversas manifestaciones, etc. La ley penal, así sea indirectamente, protege estos derechos sancionando con su característica severidad a quienes los atacan, en los casos y con las condiciones establecidas por la misma ley. (Albán Gómez, 2015, pág. 15)

En su obra el autor trata de establecer que el sistema jurídico del país busca la protección de los ciudadanos enfocándose en la no vulneración de sus derechos ya sean individuales o colectivos. Para ello se establece normas, entre ellas, las leyes penales que tienen un carácter sancionador a las personas que vulneren la ley.

Los estados americanos en su obra “Derecho Penal Mínimo y otros ensayos CEDH” (2008) expresa:

El único modelo de derecho penal que el Estado Constitucional demanda se llama “garantismo penal”, entendiéndolo como “un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la Constitución y la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a estos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones. (Estados Americanos, Comision Estatal de Derechos Humanos, 2006, pág. 27)

En efecto el autor citado, sostiene categóricamente que, en el Estado Constitucional de Derecho lo que se busca es el garantismo penal para un estricto orden normativo siguiendo las bases y principios establecidos en la Constitución.

De lo expuesto, se deduce que los poderes que tienen los órganos de justicia deben construirse en rígidos lineamientos suficientes para poder construir una política coherente conjuntamente con un sistema integrado y garantista a los derechos y obligaciones de todas las personas.

Por su parte, refiriéndose al garantismo penal el jurista Eugenio Zaffaroni, refiere:

El garantismo penal permite brindar una justificación a la existencia del derecho penal, al regular y minimizar la violencia punitiva; al establecer el parámetro de la legitimación del Estado en el uso de su poder sancionador; al adecuarse a un modelo de democracia sustancial propia de un Estado constitucional de derechos y justicia. (Zaffaroni, 2009, pág. 23)

En base a lo señalado se puede sintetizar que la justificación del derecho penal se concentra en buscar una conducta reguladora a los actos delictivos, estableciendo parámetros legales que permiten brindar un poder sancionador acorde a un modelo de democracia basados en derechos y justicia.

El jurista Ernesto Albán Gómez en su obra Manual de Derecho Penal Ecuatoriano (2015) manifiesta:

Se impone la opinión mayoritaria de otros autores que califican el Derecho Penal como garantizador. Esto quiere decir que los bienes jurídicos, si no todos al menos una buena parte de ellos, son constituidos, no por el Derecho Penal, ni siquiera por ninguna rama del Derecho en particular, sino por el orden jurídico general del país ("las normas", anteriores y superiores al Derecho positivo, que decía Binding). Los derechos, que se encarnan en los distintos bienes jurídicos, pertenecen precisamente a esta categoría. Lo que la ley penal hace es garantizar su respeto y reforzar su importancia, sancionando con especial energía a quienes atentan contra ellos. Que el Derecho Penal sea garantizador y no constitutivo no significa que pierda o vea disminuida su autonomía científica o legal. La tiene, en lo primero, porque la doctrina penal se ha encargado de

analizar y profundizar todos sus aspectos y problemas; y en lo segundo, porque el ordenamiento jurídico penal ha desarrollado principios propios que se incluyen con la autonomía en todas las legislaciones. (Albán Gómez, 2015)

De la doctrina citada, se infiere que la búsqueda emblemática de una justificación sobre la existencia del Derecho Penal, es tratar de buscar una conducta punible cuando se violente derechos, estableciendo parámetros, en un modelo de democracia que vaya acorde al Estado constitucional de derechos y justicia, de esta forma la regulación del derecho penal actual trata de buscar una mayor cantidad de coherencia en las leyes que sirven como modelo coercible de las garantías penales puestas a disposición de todos los ciudadanos.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en su exposición de motivos manifiesta:

El auge del constitucionalismo en las democracias contemporáneas ha sido precedido de una renovación teórica y conceptual. Parte del nuevo instrumental jurídico, producido no solo por la doctrina sino también por la jurisprudencia de tribunales constitucionales y penales, nacionales e internacionales.

En este contexto, se adecua la legislación ecuatoriana a los nuevos desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y en la región, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal.

Por esta razón se incorporan los desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales modernos y se los adapta a la realidad ecuatoriana, como mecanismos estratégicos para promover una nueva cultura penal y el fortalecimiento de la justicia penal existente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

1.2 Antecedentes del procedimiento directo.

En el año 2008 se expidió la Constitución del Ecuador, y en su artículo 1, en su parte pertinente dice (...). El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...) (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008), es decir el objetivo fundamental es garantizar el respeto a los derechos humanos, la igualdad, la tutela judicial efectiva, demás derechos y garantías que son parte del debido proceso. Para la realización de la mencionada justicia se expide el Código Orgánico Integral Penal, que es el instrumento

en el cual se encuentran tipificados los delitos, así como el procedimiento a seguir, además que propicia la celeridad con el fin de terminar con trámites innecesarios que conllevan a dilaciones indebidas.

Una de las finalidades del Código Orgánico Integral Penal es establecer los procedimientos penales que se apliquen en el Ecuador, uno de ellos, es el Procedimiento Directo previsto en el artículo 640 ibídem.

En el año 1837 se crea el primer Código Penal en la Presidencia del Doctor Vicente Rocafuerte, el cual tenía como objetivo normar el comportamiento de los ciudadanos.

En 1839 se dicta la primera Ley de Procedimiento Criminal en la que se especifican normas similares a las de Procedimiento Civil dejando un vacío de carácter trascendental en el campo penal que se venía desarrollando, transmitiendo la responsabilidad a los jueces penales quienes tenían que llenar los vacíos de las normas a su arbitrio.

En el año de 1848 en la presidencia del Doctor Vicente Ramón Roca, se expide la llamada Ley de Jurados en la cual los jurados tenían a su cargo el juzgamiento de los delitos más graves. Como por ejemplo robo, hurto, homicidios, el rapto, etc. Debiendo tomar en cuenta que fue una ley complementaria a la expedida en 1839.

El profesor Walter Guerrero Vivanco en su obra denominada “La Acción Penal” comenta la actividad de los jurados, diciendo:

De acuerdo a tan interesante Ley, los jurados eran ciudadanos que se convocaban ocasionalmente para examinar los delitos referidos anteriormente y decidir según las pruebas que les eran sometidas. Es decir, no eran funcionarios públicos permanentes y su carácter era temporal y relativos a la causa que decidían. Los requisitos que se establecían para ser jurados eran los siguientes: tener treinta años de edad, ser ciudadano en ejercicio, ser padre de familia, ser propietario de bienes raíces de un valor libre de mil pesos o de un capital en giro de la misma cantidad o gozar de una renta de trescientos pesos. - Es decir los jurados no eran letrados o doctos en el Derecho sino ciudadanos con determinados requisitos. - Y los jurados eran de acusación y de

decisión; los primeros declaraban si una acusación debía o no ser admitida: y los segundos si la acusación era o no fundada y si el acusado era o no responsable, correspondiéndole al juez, en este segunda caso, dictar sentencia, es decir, determinar la pena que merecía el reo. (Guerrero, 1978)

Del texto citado se infiere que el autor muestra un ejemplo claro, que para 1848 ya se habló de Jurados y de la forma de resolver los conflictos en el campo del Derecho Penal, en los que no era obligatorio ser letrados en leyes o ser funcionarios públicos permanentes sino ciudadanos comunes que debían cumplir con determinados requisitos como los mencionados anteriormente para resolver la situación jurídica de la acusación y la decisión del reo.

El 7 de junio de 1851 bajo la presidencia de Diego Noboa entra en vigencia la Ley de Procedimientos Criminales derogando la Ley de 1839, y un año después en marzo de 1852 se pone en vigencia la Ley de Juzgamiento de Conspiradores y Espías. En el mismo año el Congreso Nacional dicto la Ley de Procedimiento Criminal que regulaba las formas de presentación de una acusación y se dan algunas reglas a las que se debían someter los jueces al dictar un auto de proceso o la detención del procesado.

Entre el año de 1853 y 1863 solo se producen algunas reformas para diferentes casos en materia penal y en octubre de 1863 se expide una Ley de Procedimientos Criminales que simplemente fue una codificación a la anterior.

En el año 1871 durante la presidencia de Gabriel García Moreno se promulga un nuevo Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal que entró en vigencia en noviembre de 1872 y su principal expectativa era, entre otras, que dividía la acción penal en pública y privada y las pruebas se clasificaban en materiales, testimoniales, e instrumentales, reales y conjeturales. Se mantuvo el sistema de jurados y las causas que no eran de jurados se debían tramitar en juicio verbal en una sola audiencia de prueba y juzgamiento en la cual se pronunciaba sentencia y al mismo tiempo regía el sistema acusatorio para determinados delitos que hoy en día se conocen como delitos de acción privada, por lo que se puede hablar que ya había un indicio de Procedimiento Directo.

En 1887 se expide una Ley que introdujo reformas a la Ley de 1871 la cual dispone sobre el abandono de la querrela y aceptación de fianza y, en el año de 1892 se pone en vigencia un nuevo Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal el cual se aproxima mucho a la base legal de la normativa penal que rige actualmente. Se señalaban los requisitos de la querrela, de igual manera se mantenía la acción penal dividida en pública y privada. En el año de 1906 en el mandato del General Eloy Alfaro entro en vigencia el nuevo Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal muy parecido a los anteriores con la diferencia que en procedimientos de ejercicio público y privado se dividían en sumario y plenario.

Para el año de 1938 en la dictadura del General Alberto Enríquez Gallo, se dicta el primer Código de Procedimiento Penal, que entró en vigencia el 1 de junio de 1938 y en 1946 en presidencia del Dr. Ibarra se promulga un nuevo Código de Procedimiento Penal.

En abril de 1971 el Dr. Velasco Ibarra en su quinta administración expide un nuevo Código de Procedimiento Penal el cual es comentado por el Dr. Walter Guerrero Vivanco, que al efecto dice:

En la codificación de 1972 se nota otra sistematización, pues se comienza con las normas generales sobre los actos procesales en general, se pasa al problema de las citaciones y notificaciones, los actos cautelares reales y personales, la extradición y el allanamiento, para recién abordar el Título de la Prueba y posteriormente regresar al libro III a las etapas de Proceso Penal. (Guerrero, 1982)

En el año 1983 se expide el Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, que señala principios doctrinales de la rama de Derecho ayudando al legislador, a transformar, y actualizar en pos de las personas el sistema penitenciario del País.

La figura del procedimiento directo tiene como referente pasado al llamado Procedimiento Simplificado, que regulaba el Código de Procedimiento Penal del 2000 en su artículo in numerado luego del artículo 370 y en la actualidad el procedimiento directo se pronuncia con una concentración más amplia. La competencia se la entrega

exclusivamente al juez de garantías penales, y se desarrolla a partir de la audiencia de calificación de flagrancia.

Art. ...- Procedimiento simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia. El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad. Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal. Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada. (Ecuador, Congreso Nacional , 2000)

El Congreso Nacional de la Republica el 1 de junio del 2005 expide la Ley Reformatoria al Código Penal, en la cual se incorpora nuevas reformas con el fin de garantizar la tipificación de los delitos vinculados con la explotación sexual.

En el año 2009 y 2010 se realizan reformas al código penal y al código de procedimiento penal, teniendo como objetivo, encontrar una mayor aplicación al artículo 169 de la Constitución del Ecuador.

Iniciando desde la parte considerativa de la Ley “Que” el sistema procesal judicial ecuatoriano sirve como un método para el desarrollo de la aplicabilidad de justicia, estableciendo diferentes normas procesales en base a los principios reconocidos en la

constitución y el Código Orgánico Integral Penal de inmediación, simplificación, celeridad, eficacia, y economía procesal para la efectividad de las garantías del debido proceso.

Al respecto, Ricardo Vaca Andrade en su libro titulado Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, sostiene la postura que al momento de instaurar penas o sanciones para los procesados se tiene que tomar en cuenta las garantías constitucionales e infra constitucionales enmarcados principalmente en su derecho a defenderse.

El derecho que tiene la sociedad políticamente organizada a reprimir los actos delictivos que se cometen, dañando o poniendo en peligro bienes jurídicos individuales o colectivos, no es de ninguna manera un derecho ilimitado o que se lo puede ejercer según la libre voluntad o entendimiento de los organismos y funcionarios que tienen que ver con la represión y sanción de las infracciones. La imposición de penas, sanciones o castigos, o inclusive medidas de seguridad, solo se da previa instauración de un proceso penal al que se ha sometido el procesado y en el que se le ha rodeado de garantías y derechos fundamentales que tiene por el solo hecho de tratarse de un humano, principalmente del derecho a defenderse, y a hacer escuchar sus razones y argumentos. (Vaca Andrade, 2011)

De consiguiente, el Procedimiento Penal Ecuatoriano ha ido en constante evolución hasta expedirse el actual Código Orgánico Integral Penal, publicado en el registro oficial N° 180 el 10 de febrero del 2014.

El Código Orgánico Integral Penal llegó con nuevas instituciones de carácter procesal para la resolución de procesos, en el cual se exige eficacia y eficiencia analizándolo de una manera minuciosa.

Cabe mencionar que al aplicar el procedimiento directo se puede señalar una posibilidad de contener un defecto procesal muy grave ya que se desarrolla una acusación y posterior a esta un juicio sin que el procesado tuviese claridad respecto a la correcta defensa sobre la imputación formal de lo que se le está acusando.

En el derogado Código de Procedimiento Penal en su artículo 650 sostenía que en el procedimiento directo inicia en los delitos que son calificados como flagrantes o no flagrantes sancionados con pena privativa de libertad hasta 5 años; de igual manera los delitos que afecten la propiedad y su monto no sobrepase las treinta remuneraciones básicas del trabajador.

1.3 Procedimientos especiales

El Código Orgánico Integral Penal, entro en vigencia con fecha 10 de agosto del año 2014, el mismo que establece en su artículo 634 lo siguiente: “PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CLASES DE PROCEDIMIENTOS Artículo 634.- Clases de procedimientos. - Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado 2. Procedimiento directo 3. Procedimiento expedito 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Son cuatro procedimientos especiales que tipifican la norma ibídem, los cuales se analizaran de manera breve, pero se realizara un análisis de forma técnica y profunda en cuanto al procedimiento directo, mismo que es el tema de la presente investigación.

1.4. Procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado se encuentra tipificado a partir del artículo 635 hasta el artículo 639 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se denota principios procesales como; el de oralidad, contradicción, publicidad teniendo en cuenta el acuerdo que debe existir entre el imputado y fiscalía. Dentro del presente procedimiento, los actores principales que participan en el presente procedimiento especial son; la persona procesada y fiscalía, ya que la persona procesada debe aceptar la admisión del hecho que se le atribuye, a partir de ese momento se procederá a negociar con fiscalía la pena a ser aplicada al procesado. La finalidad del procedimiento es descongestionar y agilizar las causas receptadas por la administración de justicia.

1.5 Procedimiento directo

El procedimiento directo se encuentra tipificado dentro del Código Orgánico Integral Penal en el artículo 640, mismo que procede cuando la persona acusada cumple las reglas previstas en el artículo anterior el juez determinara que la causa se tramite por el procedimiento directo. Uno de los requisitos sine cuanon del presente procedimiento es que el cometimiento del delito sea flagrante y la pena del mismo no exceda los 5 años.

En el momento que culmine la audiencia de calificación de flagrancia el juzgador señalara día y hora con el fin que se realice la audiencia de juicio, en el plazo máximo de diez días. De tal manera se nota la aplicación del principio de celeridad al tener un tiempo mínimo para resolver la causa.

Juan Larrea Holguín expresa:

Agilidad Procesal. - Es decir desarrollar el proceso judicial dentro de los plazos preestablecidos por la ley y evitar retrasos injustificados en la administración de justicia y perjuicio al ejercicio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. La autoridad judicial deberá procurar que la adopción de sus resoluciones se las haga mediante la aplicación del sistema oral para disminuir las formalidades innecesarias en ciertos casos y procurar que le procedimiento sea rápido y ágil. (Larrea, 2009)

1.6 Procedimiento expedito

El procedimiento expedito se regirá en base a lo que expresa el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal, lo que en su parte pertinente tipifica que:

Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

De la misma manera el juzgador señalará día hora para que se celebre la audiencia de juzgamiento en un plazo no mayor a diez días, en la cual el supuesto infractor deberá ejercitar su derecho a la defensa.

De tal forma mencionado procedimiento no opera de oficio, sino por el contrario el sujeto que se sienta afectado deberá acudir ante fiscalía, a denunciar el cometimiento de cualquier delito antes mencionados, mediante la presentación de la querrela.

1.4 Ámbito de aplicación del procedimiento directo.

Refiriéndose al Procedimiento Directo el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, señala:

Artículo 640.- Procedimiento directo. - El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte.
3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

De la norma citada se infiere que dentro del Procedimiento Directo se estarán concentrando todas las etapas de un juicio ordinario, tales como la Instrucción Fiscal, etapa evaluatoria y preparatoria de juicio y la etapa de juicio denotando que, únicamente procedentes en los delitos flagrantes.

Se debe tener presente que el Procedimiento Directo conlleva ciertas reglas para que pueda ser aplicado. Los sujetos procesales que se encuentran dentro del mismo son los que manifiesta el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal: “Artículo 439.- Sujetos procesales. - Son sujetos del proceso penal: La persona procesada 2. La víctima 3. La Fiscalía 4. La Defensa.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La persona procesada, hace referencia a la cual se la persona que es acusada del supuesto cometimiento de un delito; la víctima, hace referencia a la persona que ha recibido el supuesto cometimiento de un delito o de alguna manera ha sido perjudicada; la fiscalía es el órgano judicial encargado de acusar al procesado o abstenerse de hacerlo; la defensa, como su palabra lo dice es la que se encarga de defender al procesado y buscar elementos y pruebas con el fin de obtener la ratificación de inocencia del acusado.

Al efecto María Renedo expresa lo siguiente:

Creemos que el problema queda definitivamente solucionado admitiéndolo la existencia de partes en sentido formal, es decir, atendiendo a la situación de los sujetos en el proceso, de tal forma que serán partes en el mismo lo que actúen en él, ejercitando los poderes de parte y asumiendo las cargas y responsabilidades inherentes tal condición y postulando una resolución judicial, bien de condena, o de absolución. (Renedo, 2007)

La persona que dirige la investigación, las etapas pre procesales y el encargado de intervenir hasta el final del proceso, es la fiscalía a cargo de la o el respectivo fiscal, se determina que la defensa técnica tiene la capacidad de construir una defensa técnica para el acusado por el supuesto cometimiento del delito, sin embargo, la defensa de carácter material puede ser realizada por el mismo procesado.

1.4.1 Características fundamentales del procedimiento directo.

La concentración de las etapas en una sola audiencia es una característica esencial dentro del Procedimiento Directo, de igual manera que procede solo en delitos flagrantes.

Por ende, se debe entender que la flagrancia se configura con la persecución ininterrumpida de una persona en 24 horas, si la persecución cumple los preceptos de tiempo e ininterrupción se conforma una de las reglas para aplicar el procedimiento directo. Se debe recordar que mencionado procedimiento no es aplicable en las infracciones que afecten la eficiente administración pública o en contra de los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte.

El juzgador que conoce la audiencia de flagrancia es competente para conocer la audiencia de juicio en la cual se obtendrá sentencia que condene al procesado o ratifique su estado inocencia. Cabe señalar que el anuncio de pruebas se realizara hasta 3 días antes de la audiencia de juicio. Al efecto esto se encuentra consagrado en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, además de ello que los delitos no excedan una pena privativa de libertad de cinco años, para que pueda ser susceptible de aplicación del Procedimiento Directo.

El Procedimiento Directo concentra las etapas de un procedimiento penal ordinario, con el fin de lograr el descongestionamiento de las causas llevadas ante el órgano de justicia, es decir despachar con celeridad las causas que son llevadas a la administración de justicia. Al efecto Fernando Núñez expresa: “El procedimiento directo es una institución jurídica creado por el asambleísta para que los jueces estén

obligados. El erizar y simplificar el trámite judicial y resolver la situación jurídica de un procesado en una forma sumarísima.” (Nuñez , 2015)

Según el autor ecuatoriano Luis Parragues la celeridad procesal consiste:

En un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (Parragues, 2008)

Cabe recordar que en el anterior Código de Procedimiento Penal existió el denominado procedimiento simplificado el cual se aplicó de una manera nula en los tribunales de justicia, por sus deficiencias, la confusa redacción del mismo y las múltiples inconstitucionalidades, todo ello por el decadente conocimiento del legislador al emitir una norma que no permitía una correcta aplicación del mencionado procedimiento. De lo señalado se puede inferir las siguientes características que tiene el Procedimiento Directo, regulado en el artículo 640 del COIP.

- a) Se concentran todas las etapas de un proceso penal dentro de una sola audiencia de juicio.
- b) Se aplicaran en los delitos calificados como flagrantes mismos que serán sancionados con una pena privativa de la libertad de hasta 5 años, de igual manera en delitos contra la propiedad donde el monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador.- En el momento del cometimiento del delito o que la respectiva persecución dure hasta 24 horas ininterrumpidas, se considerara flagrante por ende se aplicara el procedimiento directo, asimismo, serán aplicables en delitos contra la propiedad, en la misma condición antes mencionada, ya que al exceder el monto antes mencionado se aplicará un procedimiento diferente.
- c) El juez de garantías penales, será juez competente para conocer la causa. .

d) En el momento que se califique la flagrancia, la o el juzgador deberá señalar hora y día para que se realice la audiencia de juicio en un plazo máximo de diez días, en la misma se dictará sentencia, la cual podrá ser de carácter condenatoria o ratificatoria de inocencia.

e) Hasta tres días antes de la audiencia, se realiza el anuncio de pruebas.

1.5 Tramite del procedimiento directo.

Entre los presupuestos del Procedimiento Directo el requisito sine quanon es que el delito sea flagrante, y sea calificado por el juzgador en la respectiva audiencia de calificación de flagrancia.

1.5.1 Calificación de la flagrancia

Refiriéndose a la flagrancia, Zavala Baquerizo señala:

Tiene un sentido restrictivo que cubre un espacio de tiempo pequeño y comprendido dentro de la ejecución del delito y unos instantes posteriores que no puede ser otro que aquel en se persigue al autor, luego de la comisión del delito hasta que cese la persecución física, o es aprehendido; es decir si el autor del delito, que ha sido descubierto instantes después de haber sido ejecutado el hecho criminógeno, si no es aprehendido, si no es aprendido no existe la cuasi flagrancia. (Zavala Baquerizo, 1989)

Por su parte el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal que expresa:

Artículo 527.- Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En tanto Williams Vallejo Torres expresa sobre los requisitos de la flagrancia que:

1.-Inmediatez temporal consiste en que la persona procesada este cometiendo el hecho o que se haya cometido momentos antes, 2.-inmediatez personal, es cuando el infractor se encuentra en el lugar de los hechos, en situación tal que se infiera su participación en el mismo; 3.-necesidad urgente, se produce cuando los servidores públicos o simples ciudadanos, por las circunstancias del caso concreto estén en el deber de intervenir inmediatamente para poder término a la situación existente, impidiendo la propagación del mal que el hecho demuestra y conseguir la aprehensión del ciudadano presuntamente infractor. (Vallejo, 2013)

Cabe recordar que el personal encargado para la detención de una persona que haya cometido un delito, es la Policía Nacional, la cual de manera inmediata se enfocara en la persecución y captura del supuesto autor del delito, la persecución deberá ser ininterrumpida durante 24 horas, por ende, se puede expresar que la inmediatez temporal, inmediatez personal y la necesidad urgente están implícitas en nuestra normativa. El Procedimiento Directo es procedente en los delitos que no se superen una pena máxima de cinco años y delitos contra la propiedad y en los cuales el monto no exceda los 30 salarios básicos del trabajador en general, cabe señalar que se realiza en una sola audiencia en la cual se concentran todas las actuaciones de un procedimiento ordinario.

En razón a la flagrancia se debe tener claro que es la aprehensión y detención:” Detención Art. 530.- Detención. - La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) En cuanto a la aprehensión el COIP expresa:” Aprehensión Art. 526.- Aprehensión. - Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

De tal manera se encuentran excluidos los delitos que protegen el interés del estado como: delitos contra la seguridad del Estado, por ejemplo: Rebelión, Usurpación y retención ilegal de mando, Actos hostiles contra el Estado y más. Delitos contra la

administración pública, por ejemplo: Peculado, Cohecho, Enriquecimiento ilícito, Concusión. Delitos en contra de la inviolabilidad de la vida y en contra de la libertad personal con resultado de muerte, por ejemplo: Asesinato, Homicidio, Sicariato.

En efecto el procedimiento directo busca una respuesta más rápida de la administración de justicia, teniendo como resultado que el acusado no pueda tener una respuesta oportuna contra la acusación del Fiscal, de tal manera criminalizando a los presuntos delincuentes y consecuentemente aumentando la población carcelaria de una manera significativa. La respectiva audiencia debe ser señalada por el juzgador en el tiempo de 10 días posteriores a la calificación de la flagrancia.

Al respecto, el Código Orgánico Integral Penal sobre la audiencia de calificación de flagrancia expresa:

Artículo 529.- Audiencia de calificación de flagrancia. - En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

1.5.2 Audiencia de juzgamiento

En la audiencia de juzgamiento del Procedimiento Directo se concentra todas las etapas de una audiencia de Procedimiento Ordinario, esto conlleva a recortar el tiempo de instrucción fiscal el tiempo de la etapa intermedia con la etapa de juicio, además acorta el tiempo de la Defensa Técnica para recoger pruebas y demás herramientas que servirán en el proceso, mencionada audiencia deberá ser señalada por el juez en un término máximo de 10 días, conforme lo expresa el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 640, numeral 4.

La audiencia que se realiza bajo la modalidad del Procedimiento Directo, es oral, publica y contradictoria, según lo prescrito en el artículo 563 del Código Orgánico

Integral Penal, la cual estará direccionada por el juzgador, y se dará inicio cuando el mismo constate la presencia de los sujetos procesales, es decir el fiscal, el procesado con su respectiva defensa técnica la cual puede ser de carácter particular o por intermedio de un defensor público, la constatación de la presencia de los testigos que no se encontraran dentro de la audiencia hasta que se los llame para rendir su testimonio con el fin de que no conozcan el desarrollo de la misma.

Al respecto sobre la suspensión de la audiencia de juicio podemos tener ciertas ideas o interrogantes, las cuales podrán conceptualizarse como; ¿Suspender la audiencia en curso? ¿Suspender la audiencia antes de que esta empiece?, estas interrogantes puede ser respondidas en base a la sana crítica del juzgador, en razón de que; el cómo director del proceso y bajo el principio establecido en el artículo 5 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, puede declarar la audiencia de juzgamiento como fallida por varias razones como la no presencia de los sujetos procesales o de los testigos importantes para el desarrollo de la audiencia, aquello deberá ser fundamentado en el articulado 613 ibídem.

Al llevarse el proceso bajo el trámite de Procedimiento Directo, se inicia resolviendo las cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y las demás razones que afecten la validez del proceso.

Cumplida la primera fase de la audiencia de juicio al dejar sentada la validez procesal, se procede a la presentación del caso, o también conocido como la teoría del caso o alegatos de apertura, como expresa el artículo 614 ibidem, en mencionados alegatos se expresará las diferentes posiciones con respecto al caso, las cuales servirán para defender o acusar al procesado. La oralidad es uno de los principios fundamentales para la realización de la audiencia. Cuando se hace referencia a un juicio oral, nos debemos imaginar la construcción de los hechos en base a la aportación de los litigantes.

Al efecto Andrés Baytelman expresa:

El juicio oral puede ser caracterizado como la construcción de un relato, en que cada uno de los actores va aportando su trozo de historia, pero los litigantes, además de los hechos, trabajando como por decirlo de algún modo teorías jurídicas. Saber distinguir qué encaja en cual parte del juicio oral hechos o derecho no es inocuo y hará la diferencia entre un buen y mal litigante. Una posición fáctica es una afirmación de hecho, respecto de mi caso concreto, que, si el juez la cree, tiene a satisfacer un elemento de la teoría jurídica. (Baytelman, 2006)

Al terminar la etapa de alegatos se procede con la presentación y contradicción de las pruebas que presenten los respectivos sujetos procesales, la misma que estará bajo el velo del artículo 640, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. El anuncio de pruebas se presentará por escrito al juez, el mismo que remitirá una notificación a las partes, con el fin de que no se conforme la prueba sorpresa en el proceso, el término del anuncio será hasta de tres días antes de la audiencia de juicio. Simón Valdivieso expresa lo siguiente: “El anuncio de prueba debe presentarse por escrito; en el que se detallará los medios de prueba que se van a evacuar en la audiencia, quedando los partes procesales obligados a presentarlos”. (Valdivieso, 2017)

La prueba que no ha sido solicitada oportunamente se podrá presentar y estará exceptuada, por no conocer de su existencia sino hasta ese momento, tomando en cuenta que la misma debe tener un carácter relevante para el proceso. En concordancia al artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, que establece:

Artículo 617.- Prueba no solicitada oportunamente. - A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento. 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El orden que se receptorán las pruebas de carácter testimoniales será, en primer lugar los testigos de fiscalía, los cuales serán contrainterrogados por los respectivos sujetos procesales, subsiguientemente los testigos de la víctima o de la acusación particular y

terminando con los testigos de la defensa técnica del procesado, los cuales de la misma manera serán contrainterrogados por los demás sujetos procesales.

Al momento de terminar las actuaciones de las partes litigantes con respecto a los testigos, se procede a la exhibición de las pruebas documentales u otros medios, los cuales serán ingresados de manera técnica en el proceso, estas pruebas deberán ser leídas ante los sujetos procesales respetando el principio de contradicción y limitando a expresar la parte más relevante del documento.

Ampliando la explicación con respecto a objetos o documentos que pueden ser ingresados dentro del proceso y examinados, aquellos deben estar relacionados con la infracción supuestamente cometida, es decir, fiscalía presenta la evidencia, de vestigios u objetos encontrados tomando en cuenta la cadena de custodia, el responsable de esta será la Policía Nacional. Sin dejar atrás las nuevas formas de obtener información verídica con respecto al cometimiento de un delito, por ejemplo, la implementación del sistema ECU911, el cual es un sistema que funciona mediante la grabación de video, por medio del sistema se puede obtener la prueba.

La práctica de la prueba es un punto cardinal en el cual se debe concatenar los hechos con la prueba y además la relación con el supuesto delito cometido. Mencionadas pruebas pueden tener carácter de acusación o justificación con respecto a la culpabilidad del procesado.

Los debates con respecto a lo que expresa el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal. El Juez procederá a la examinación de todos los elementos proporcionados por los sujetos procesales, en otras palabras, procede a tomar una decisión, con respecto a la culpabilidad o inocencia del procesado, el juez deberá realizar la valoración de todas las pruebas presentadas junto con los alegatos proporcionados por los litigantes.

Al respecto, Eduardo Jauchen sobre la valuación de la prueba indica:

Es el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado, sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Este examen de mérito, si bien lo realiza en definitiva el

juez o tribunal al momento de decidir, siempre esta precedido de la actividad critica que las partes hacen de las pruebas para posteriormente realizarse la práctica de la prueba debidamente anunciada para finalizar con los alegatos de clausura. (Jauchen, 2009)

La decisión que exprese el juzgador deberá estar correctamente motivada junto al uso de su sana crítica. Para esto el juez podrá suspender el desarrollo de la audiencia y dispondrá que las partes desalojen la sala y la reinstalará con el fin de anunciar la sentencia que podría ser de carácter condenatorio o de ratificación de inocencia.

La sentencia emanada por el Juez debe ser expresada de manera oral dentro de la audiencia haciendo conocer si el procesado es culpable del supuesto delito cometido o si tiene la ratificación de inocencia, dicha sentencia deberá ser establecida por escrito en el término de diez días y los sujetos procesales deberán ser notificados con la misma.

1.6 Derecho a la defensa en la constitución del Ecuador

El derecho a la defensa no puede quedar suspenso en el aire o suponer que está presente en los procesos o en cualquier acto que se conjugue al debido proceso. Para Arsenio Ore Guardia, en su obra Manual de Derecho Procesal “el derecho a la defensa es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas” (Ore Guardia, 1996)

Al mencionar el debido proceso Luis Cueva, señala:

El debido proceso es originario de Inglaterra; paso luego a todas sus colonias y, finalmente, a los países que poseen el sistema jurídico romano-germánico. A la fecha, es una categoría universal y constituye la columna toral del sistema jurídico normativo de la modernidad. (Cueva, 2014)

El legislador ha creado reglas comunes o universales que se puedan aplicar en todo momento y en todo proceso o acto, las que están expresadas en los instrumentos internacionales, por ejemplo; Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la

Declaración Universal de los Derechos Civiles y Políticos y Convenios Internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano.

Tales reglas llegan a formar una fuerza de carácter legal, que responden a la institución jurídica del Debido Proceso para los ciudadanos. El Doctor Luis Cueva, expresa; “El debido proceso es un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano estatal actúe de conformidad con la ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios axiológicos y de justicia.” (Cueva, 2014)

Inmerso en el Debido Proceso se encuentra el derecho a la defensa, tal derecho reconocido por todos en cualquier momento o etapa de un procedimiento ya sea administrativo, civil o penal, se encuentra consagrado en la Constitución de la Republica, en el artículo 76 numeral 7. Aquel hace referencia a todas las garantías que tienen las personas con respecto a defenderse sobre alguna acusación y en cualquier tipo de proceso judicial.

Entonces es una capacidad que tienen todas las personas, la cual permite desmentir o destruir acusaciones de las que se les impute. El derecho a la defensa se puede practicar personalmente o a través de un abogado o también conocido como defensa técnica.

Al respecto Jacobo López Barja de Quiroga expresa:

En nuestro proceso penal por Delito se impone la defensa técnica pese, en el pacto internacional de los Derechos civiles y políticos de 1966 permite en su Artículo 14.3 el derecho a defenderse personalmente en igual sentido el convenio europeo de los derechos humanos de 1950 permiten su Artículo 6.3 que sea el propio cursado quién se defienda por sí mismo. (Lopez Barja de Quiroga, 2001)

Es importante aclarar que la persona que se encuentra como acusado de un delito puede realizar la defensa de los fundamentos de hecho, pero es completamente necesario la intervención de una defensa técnica para que se realice la defensa de los fundamentos de derecho. Constitucionalmente el estado es el ente que garantiza el acceso a la justicia y el mismo que se encuentra en el deber de velar por sus

ciudadanos cuando no cuenten con una defensa técnica por falta de recursos o algún otro motivo. Por ende, cuando una persona no pueda contratar a un profesional en derecho para que lo defienda, el Estado es el que proporcionara un defensor público para que el proceso mantenga su curso.

El artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala ciertos conjuntos de garantías con el fin de prever la vulneración de derechos primarios de las personas, los cuales son:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Organización Estados Americanos, 1969)

Se puede notar que todos estos incisos hacen énfasis en un solo objetivo el derecho a la defensa, el cual es un punto cardinal que recae sobre las personas para poder obtener un juicio justo, en el Ecuador se encuentran tipificados la mayoría de estos derechos en la Constitución del Ecuador del 2008.

Es importante denotar que las normas internacionales pueden estar en ocasiones por encima de la Constitución del Ecuador, así lo expresa el Art. 425 de la CRE:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

De esta forma se nota que el Derecho a la Defensa se encuentra inmerso dentro de la normativa nacional e internacional, tomando en cuenta que el Código Orgánico Integral Penal es la norma que regula los procesos de carácter penal, de la misma manera regula los procedimientos que se aplican sobre los procesados, se debe tener presente que no se puede perjudicar a ninguna de las partes dentro de un proceso.

1.6.1 Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo regulado en el código orgánico integral penal.

El derecho a la defensa, se constituye como una de las mayores garantías Constitucionales del debido proceso, además es reconocido en los instrumentos internacionales, con el fin de proteger al justiciable que se encuentra dentro de un proceso penal. Por lo tanto, inmerso en el derecho a la defensa encontramos que la persona procesada debe ser juzgada por un juez imparcial e idóneo, ser oído y tener las herramientas necesarias para defenderse ante la acusación del supuesto cometimiento de un delito, contar con un profesional del derecho para que se realice su defensa técnica.

A través del estudio y con los antecedentes expuestos, en el procedimiento directo, el cual tiene una duración de diez días, que procede únicamente en los delitos flagrantes sancionados con pena privativa de libertad máxima de 5 años y consiguientemente en los delitos que afecten la propiedad y no excedan los 30 salarios básicos unificados del trabajador, de manera clara se denota la vulneración de derechos.

Se entiende que en el procedimiento ordinario encontramos con las etapas del proceso que son; etapa de instrucción, etapa evaluatoria y preparatoria de juicio y etapa de juicio, las mismas que servirán para comprobar si el procesado es culpable o inocente, de tal manera que la investigación previa puede durar hasta 2 años dependiendo del delito, con el fin de obtener elementos de cargo o descargo que darán luz sobre el supuesto delito al que se haya imputado al procesado. Al hablar de instrucción fiscal, esta se remite a una duración de 90 días y en los delitos flagrantes 30 días.

Consecuentemente, en la etapa de evaluatoria y preparatoria de juicio se infiere cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad y competencia, de tal manera que no se vea perjudicada la validez del proceso. En la etapa del juicio se manifestará la teoría del caso junto con la relación sucinta de los hechos y acoplado la prueba que se evacue en la audiencia. Con lo antes mencionado es evidente que una persona puede ejercitar su derecho a la defensa de tal forma que no quede en indefensión o en una situación de vulnerabilidad ante las otras partes procesales.

Ningún sistema procesal tiene la facultad de impedir el derecho a la defensa, el cual debe ser de carácter esencial para los sujetos procesales, además tomando en cuenta la presunción de inocencia que tiene toda persona hasta que exista sentencia ejecutoriada.

Se considera que el derecho a la defensa conforma un punto fundamental el cual debe estar presente en todo acto o momento de un proceso, en el procedimiento directo se viola el derecho a la defensa por no tener un plazo razonable para ser juzgado de la manera en que diez días son insuficientes para obtener pruebas o medios en los cuales se pueda conformar una defensa técnica sólida.

Al efecto el derecho a la igualdad de que la misma manera se encuentra violentado por el procedimiento directo al tener la obligatoriedad implícita y no permitir a la persona procesada a someterse a un procedimiento diferente. De igual manera la persona procesada tiene el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, por la razón de que el juez al pronunciarse decidirá si la persona tiene sentencia de ratificación de inocencia o sentencia que lo declare culpable por el delito que se lo acusa.

En el tipo de delitos referidos al procedimiento directo al tener muy poco tiempo para investigación le afectaría al procesado porque le faltaría tiempo al fiscal para determinar elementos de descargo, porque si bien no existe o ya viene con los elementos de cargo armado el proceso en ocasiones la investigación no alcanza para elementos de cargo y peor de descargo, y a que el tiempo es muy corto también para que el procesado presente todos los elementos que evacuen los elementos de descargo y en 10 días es imposible teniendo en cuenta que se debería presentar la prueba 3 días antes de la audiencia de juzgamiento como lo estipula el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal pero este análisis dice lo siguiente; se debe presentar por escrito los elementos de prueba 3 días antes de la audiencia de juzgamiento, si bien entonces la audiencia de juzgamiento sería el día 10 se contaría 3 días antes del 10 para presentar las pruebas y con esto se debería presentar el escrito de pruebas al sexto día, entonces queda evidenciado que hay muy poco de tiempo para la evacuación de pruebas tanto para los elementos de cargo y de descargo pero obviamente los elementos que se viene en proceso los elementos de cargo ya vienen inmersos desde un inicio desde la flagrancia, en cambio la evacuación de los elementos de descargo a veces si no hay un abogado técnico que determine con que elementos va a contar puede perjudicar en ciertos tipos penales.

Por ejemplo en los tipos penales de drogas si ya es pedida y ordenada una prueba tiene que ser practicada si es a favor del procesado porque el código dice que no se practican ninguna prueba después de la instrucción fiscal, pero si no se practica ya se viola el debido proceso porque el procesado si pidió dentro de instrucción fiscal porque fue ordenado por el fiscal pero no fue practicado de pronto porque no había peritos se vería afectado el principio de igualdad de armas, entonces en ese sentido lo que tiene que realizar el juzgador es garantizar que si bien el Código Orgánico Integral Penal dice que una vez que concluye la instrucción fiscal si una prueba fue pedida en instrucción fiscal y ordenada por el fiscal debe ser practicada para que no se violente el debido proceso y el derecho a la defensa del procesado. Y si no se la practica el juez debería suspender la audiencia hasta que se practique la prueba con eso se daría la igualdad de armas y no habría desigualdad de armas. La vulneración de evacuación de

la prueba se determina en que puede solicitar la defensa y si el fiscal alega falta de peritos sería también responsabilidad de la administración de justicia y de fiscalía como titular de la acción penal sobre los peritos investigativos.

En el caso del desarrollo en la fortaleza de la institución que tendría fiscalía para evacuar elementos de cargos y descargo a diferencia de la defensa, la fiscalía al ser el titular de la acción penal por ejemplo en el caso de un asalto, iría a verificar la escena y sería parte del proceso por ser el deber primordial de fiscalía de recopilar las evidencias a través de policía nacional y verificar la infracción en ese caso desde ese punto estaría inmersa ya en un desarrollo más factible e inmediato a diferencia de la parte acusada que se realizaría primero la aprehensión su defensa y después recopilar toda las partes investigativas pertinentes.

De igual manera para fundamentar la argumentación de la presente investigación tenemos como ejemplo; Que para obtener la valoración psicológica respectiva no contamos con un tiempo razonable y oportuno para que el respectivo perito emita un informe real y preciso sobre el estado de la víctima, al efecto cuando existe violencia verbal y psicológica, y se trata de conseguir que efecto se ha producido en la persona que ha sido susceptible de la violencia verbal y psicológica, los psicólogos y expertos expresan que al estar en delito flagrante la persona se encuentra en un estado de ansiedad ya sea por estar diferentes cuestiones, de esta manera no se obtiene una información concreta a través de un diagnostico objetivo con respecto a la violencia verbal, y para saber las consecuencias de la misma, a pesar que se realice la valoración por el respectivo perito, los expertos aconsejan vuélvale a hacer la valoración, en razón de lo que se ha realizado es una entrevista en donde se determina que efectivamente hay un estado de ansiedad pero los motivos pueden ser varios el simple hecho de encontrarse en fiscalía puede generar ansiedad, de esta manera para encontrar un estado de afectación que lo vincule al hecho y para que el fiscal acuse o se abstenga se debe contar con una valoración real y concreta. Además, recordemos que los manuales internacionales establecen que el trabajo pericial psicológico deberá realizarse al menos en dos sesiones que duren no menos de 2 horas de valoración.

Tomando en cuenta que existen miles de causas que llegan al órgano de justicia y de conocimiento general que no existen la cantidad suficiente de especialistas de esta forma si no ingresa el informe de perito a tiempo es decir 3 días antes de la audiencia de juicio directo, las partes procesales no contarían con prueba.

De tal manera tomando otro ejemplo lo tenemos dentro del delito de Artículo 328.- Falsificación y uso de documento falso, tomemos en cuenta que la pena privativa de mencionado delito es de 5 a 7 años, ¿pero si el documento es completamente falso constituiría documento público? De esta forma al ser un documento netamente falso constituye un documento privado y la pena según el COIP es de 3 a 5 años cumpliendo uno de los requisitos para que la cause se lleve por procedimiento directo.

Ahora bien una persona al cruzar la frontera con el mencionado documento falso, necesita de los respectivos sellos de migración, de tal manera un ejemplo en concreto; es cuando una persona se encuentra en rumichaca y necesita de los sellos de migración a lo cual mira una fila interminable de gente con la misma necesidad, de pronto un extraño usando el chaleco de migración se acerca y le expresa que le puede ayudar con los sellos pero que le de dinero, de esta forma el extranjero accede, pasan los días y al querer salir de Ecuador hacia otro destino los respectivos agentes verifican los sellos y le expresan que son falsos de esta manera procesan al extranjero y lo toman como delito flagrante, sin embargo no existiría flagrancia porque la flagrancia se constituiría en el momento que recibió los sellos falsos en rumichaca, añadiendo que cuando el analista realiza la pericia con el fin de emitir el informe para verificar si el documento es falso, expresa dentro del mismo el sello de fecha X día X año X es falso, al efecto la flagrancia se constituye a fechas posteriores, aun así la causa es llevada por procedimiento directo a pesar de no cumplir con el requisito de flagrancia. De tal manera vulnerando el derecho a la defensa posteriormente.

Ahora bien, han existido casos en los cuales una persona es aprendida en delito flagrante, y los siguientes días son feriados, por ejemplo: Un feriado largo jueves, viernes, sábado, domingo, y la persona fue aprendida un día miércoles de esta forma

dejando a las partes procesales con 2 días para obtener las respectivas pruebas de cargo o descargo, de tal manera vulnerando el derecho a la defensa.

1.7 Derecho a la igualdad.

La vida en democracia de un Estado conlleva que la realización de los procesos de derecho sea igualitarios dejando de lado todas las diferencias, privilegios, ideologías, amistades por cargos importantes, dentro de un sistema que gira en torno a las influencias, además de ello sin importar raza, color, etnia, preferencias y todo lo que conlleva a ser diferentes. Al respecto la Constitución del Ecuador señala:

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Consecuentemente el estado es el ente rector en la permanencia de este derecho en todo momento, en todo lugar y todo acto, se tiene perfección en la norma positiva que, como humanos imperfectos no se ha podido acoplar de manera correcta, el presente está lleno de desigualdades las que son causadas por influencias por discriminaciones por odio y en ciertos casos hasta por error u omisión.

Es evidente que el derecho a la igualdad en un estado es muy poco practicado, o aplicado de una forma errónea, junto con las normas positivas que expide el órgano legislativo. Se debe conceptualizar con bases doctrinarias que es la igualdad y como debe ser aplicada en un sistema de justicia. Al respecto López Roca señala:

La preocupación central del autor está vinculada siempre ya sea en forma directa o indirecta al derecho de igualdad ya su ejercicio sin que yo pretenda sugerir qué tal óptica es más importante o relevante que otras Es cierto que por momentos el tratamiento del problema parece dejar de lado la igualdad pero la autoestima y sostiene

que en esos casos se trata de un desvío necesario para volver al camino principal.
(López Roca, 2012)

La necesidad de que exista la igualdad dentro de los procesos penales, toma un papel significativo ya que gracias a la buena aplicación del derecho a la igualdad se puede llegar a encontrar la verdad procesal con respecto a lo que aporta cada sujeto procesal.

El Código Orgánico Integral Penal expresa acerca de la igualdad:

Artículo 5.- Principios generales. - En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.

5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

1.8 Derecho ser juzgado dentro de un plazo razonable

Dentro del proceso penal en donde participan los órganos judiciales y los respectivos sujetos procesales encontramos que el tiempo es un factor de gran importancia, en virtud que la dilación indebida del tiempo para juzgar da la posibilidad de desatar perjuicios que no podrán ser subsanados.

Cuando hablamos de un proceso que como característica tienen un exceso de tiempo en su tramitación, tácitamente se estará vulnerando el derecho de libertad del procesado cuando se ha dictado como medida cautelar la prisión preventiva, de la misma forma la presunción de inocencia continuaría incólume hasta que no se dicte sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia. De ahí sucede la necesidad de celeridad en los procesos judiciales.

De tal manera el procedimiento directo es cuestionado por la carencia de tiempo en su duración de trámite. Mencionado procedimiento fundado bajo los principios de celeridad procesal, economía procesal, eficacia y eficiencia, etc. Considerando que se efectúa en una sola audiencia, que toma lugar, luego de diez días desde la audiencia de

calificación de flagrancia. Al efecto Puppio señala: “Se aspira que la secuencia de actos procesales se desarrolle fluidamente. El principio de la celeridad procesal es un reflejo de la colaboración que deben prestarse las partes en el impulso del litigio.” (Puppio, 2008)

Entonces un proceso que tenga implícita como característica un plazo muy reducido, ocasiona vulneraciones a los derechos de los sujetos procesales. Consecuentemente el periodo de tiempo muy limitado produce la imposibilidad de obtener la prueba, la que es fundamento para las partes, y ayuda a resolver de forma clara la situación del procesado y obtener la verdad procesal.

Mendoza en cuanto al plazo razonable expresa que para establecer el mismo tiene que ser fijado de acuerdo a la razonabilidad en base a que:

La configuración del plazo razonable atiende a la complejidad o no del caso. Si el objeto del proceso es un caso fácil entonces el plazo necesario para la satisfacción de su objeto será breve. Empero no se debe asumir fictamente cumplido su objeto por la mera flagrancia y con ello anular la garantía del plazo razonable (Mendoza Ayma, 2017)

Con respecto al tiempo que debe tener un proceso judicial, la historia hace énfasis a un plazo de tiempo razonable. Sin embargo, los nuevos procedimientos especiales como el Procedimiento Directo regulado en el artículo 640 del COIP, estimulan la vulneración a los derechos que corresponden a los sujetos procesales, en virtud que el tiempo para resolver el supuesto cometimiento de un delito es de 10 días.

Al efecto Hermes Sarango Aguirre doctrinario, expresa:

Este derecho no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que debe ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza el órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver las pretensiones que se formulen dentro de los plazos previstos por la ley. (Sarango, 2013)

Dentro del Código Orgánico Integral Penal nos encontramos con procedimientos en los cuales el tiempo de trámite cumple con el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por ejemplo; el procedimiento ordinario solo si hablamos de su etapa de instrucción se cuenta con noventa días, de tal manera lo expresa la norma ibídem “Art. 592.- Duración.- En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

De tal manera se torna esencial que el procedimiento directo regulado en el COIP, contenga un plazo razonable para resolver la situación del procesado, Pomareda de Rosenauer & Stippel expresa: “Es de destacar que una de las garantías establecidas en favor del imputado es justamente la de ser juzgado en un plazo razonable; este principio es, justamente, una forma de contribuir al cumplimiento de esa garantía” (Pomareda de Rosenauer & Stippel, 2002).

Al respecto el autor Mendoza Ayma expresa:

Concluye que la garantía del plazo razonable está completamente anulada en el proceso inmediato por flagrancia. Por más que el caso sea fácil, no hay duda que no configura la garantía del plazo razonable, pues su propio diseño del proceso inmediato se orienta en lógica de configurar solo los hechos imputados reputados como flagrantes, simplemente se asuma esa posición normativa, sin la posibilidad de realizar una defensa eficaz. (Mendoza Ayma, 2017)

Al enfocarse en el procedimiento directo de forma clara se vulneran derechos, en virtud que el tiempo para que el juez emita una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia solo es de diez días. Además, la prueba será presentada hasta 3 días antes de la audiencia de juicio, de esta manera vulnerando el principio de igualdad de armas de forma directa dentro del proceso. En consecuencia, en el procedimiento directo el problema no radica en que no se cumplan los plazos determinados por la ley sino por la norma que expresa un plazo muy corto para resolver la causa.

Con los antecedentes expuestos se denota de manera clara que el procedimiento directo vulnera el derecho a resolver la causa en un plazo razonable de esta manera

perjudicando a la parte procesada, ya que la fiscalía como parte persecutora del delito cuenta con todas las facilidades para obtener elementos y pruebas, de forma opuesta la parte procesada cae en una imposibilidad de obtener elementos o pruebas que ayuden a corroborar su estado de inocencia.

1.9 Principio de celeridad y plazo razonable

El principio de celeridad juega un papel importante dentro de la administración de justicia, cabe recordar que la Constitución de la república establece sobre las normas procesales: “Art. 169.- [...] consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. ¿No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades?” (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En razón que el principio de celeridad es un punto cardinal para que la víctima de un delito obtenga una justicia, pronta oportuna y sin dilaciones indebidas. Al efecto al hablar del derecho a un plazo razonable, encontramos implícito el principio de celeridad, ya que se busca un juicio justo y sin dilaciones indebidas, por ende, dentro del procedimiento directo nos encontramos con el menor tiempo posible para resolver el presunto cometimiento de un delito. Al efecto es necesario recalcar que debe existir un equilibrio entre un procedimiento que no tenga dilaciones indebidas es decir un plazo razonable y conjuntamente con el derecho a la defensa, para lo cual el procesado deberá tener el respectivo tiempo y medios adecuados para la elaboración su respectiva defensa técnica.

El Código Orgánico de la Función Judicial menciona en el artículo 20, que:

[...] La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función

Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

De tal manera la celeridad procesal busca eliminar todas las dilaciones innecesarias dentro de un procedimiento, además se deberá tomar en cuenta a los partícipes de un proceso quienes tendrán la atención oportuna por parte del órgano judicial, el mismo que protegerá el debido proceso y la tutela judicial efectiva en donde no se sacrificará el derecho a la defensa por tener un juicio más rápido.

Además, cabe recordar que el proceso penal es un proceso delicado en razón que una persona podría resultar culpable siendo inocente, de tal manera el factor tiempo constituye un pilar fundamental, ya que mientras más pase el tiempo la calidad de los medios de prueba disminuye por ende es necesario una administración pronta de justicia, esto no quiere decir que se realizara una investigación que tenga menos eficiencia y que pueda perjudicar a los sujetos procesales.

Notoriamente el principio de celeridad se lo concibe como la tramitación de un proceso sin dilaciones el que tendrá que realizarse de forma rápida, pero tomando en cuenta que no se puede vulnerar el derecho a la defensa, de forma concordante la Corte Constitucional de Colombia ha determinado que:

(...) las personas tienen derecho a que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, pero igualmente a que sea un debido proceso (art. 29 C. P.), lo cual supone que el imputado tenga la oportunidad efectiva de preparar, con la asistencia técnica de un abogado, sus estrategias de defensa, lo cual incluye obviamente la facultad de solicitar y presentar las pruebas que juzgue pertinentes y conducentes, así como de controvertir aquellas que sean presentadas en su contra. (Sentencia c-699 de 2000, 2000)

De esta forma es necesario expresar que no se debe sacrificar los derechos, por seguir las tendencias actuales, es decir el eficientísimo procesal penal, mismo que se entiende como la solución de conflictos y la emisión de sentencias en el menor tiempo posible, por medio de procesos en los que se ha reducido el tiempo, esto no quiere decir que la celeridad procesal deba prevalecer sobre el debido proceso y el derecho a

la defensa, en base a que dentro de un proceso penal no está en juego la eficacia y eficiencia de la administración de justicia sino la libertad y dignidad de una persona.

Por ende, el plazo razonable en la presente investigación se constituye al determinar un tiempo adecuado para que el sujeto procesado tenga la preparación de su respectiva defensa.

1.10 Principio de igualdad de armas

El principio de igualdad de armas hace referencia a lo contemplado en el artículo setenta y seis numeral siete literal b, de la Constitución del Ecuador, en el cual expresa contar con el tiempo idóneo y los medios apropiados para la realización de la defensa a las partes procesales en un proceso penal y a realizar su intervención en el juicio con los mismos medios de defensa y ataque “mismas armas” y las mismas bases jurídicas para definir sus puntos de vista, será desarrollada en audiencia bajo la dirección de un juez junto al principio de imparcialidad e intermediación.

Al tratar el principio de igualdad de armas se hace gran referencia a los medios de prueba presentados por las partes procesales, entendiendo que si hablamos de la prueba estamos hablando del arma con la cual se refuta los hechos a favor de la defensa o a favor del acusador.

El autor Fernando Mantovani en su libro titulado “Los Principios del Derecho Penal” (2015) expresa:

En todo proceso, específicamente en el proceso penal, la presentación de la prueba es la actividad de mayor importancia, puesto de que de ella depende el convencimiento que se pueda generar en el juez acerca de la verdad de lo ocurrido y que ha sido objeto de la investigación (Mantovani, 2015)

Así pues, de la norma citada se infiere que los medios de prueba sirven esencialmente para conectar a las bases jurídicas con la realidad de los hechos de esta forma la prueba hace justo al derecho y correctamente lógica en su aplicación.

Los autores Israel Jerold, Yale Kamisar, Wayne Lafave, Nancy King, en su libro denominado "Proceso Penal y Constitución de los Estados Unidos de Norte América" (2012) manifiestan: "De tal modo, que la prueba es una actividad de naturaleza procesal, para convencer a los jueces acerca de los hechos; o sea que su objeto son las afirmaciones que las partes efectúan sobre tales hechos". (Jerold, Kamisar, Lafave, & King, 2012)

Por lo tanto, el derecho de ser escuchado y disponer de los medios adecuados para la defensa se manifestará al momento de la presentación de la prueba, tanto que si analizamos el plazo que se tiene y no se logra recopilar toda la información suficiente para adecuar elementos de convicción reales y solidos que permitan al juzgador encontrar la realidad de los hechos el cual se encontrara condicionado y carecería de garantías que para desarrollar el derecho a la defensa incluido el principio de igualdad de armas.

En todo caso la legislación tiene el deseo de brindar una igualdad jurídica en la que se encuentra las partes procesales, tanto al representante de la Fiscalía General del Estado que es el titular de la acción penal y a la defensa que puede estar representada por la defensoría pública penal o por una defensa privada.

El maestro Luigi Ferrajoli en su libro denominado "Derecho y Razón". Teoría del Garantismo Penal (1995) manifiesta:

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas , es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de las misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictorio en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos. (Ferrajoli, 1995, pág. 614)

En base a lo señalado se puede sintetizar que el principio de igualdad de armas garantiza la igualdad de partes, haciendo cumplir los parámetros necesarios para que el papel de la acusación y el papel contradictorio en todo momento y grado que se esté desarrollando el proceso se desarrolle de manera imparcial. Con estos parámetros las personas naturales y jurídicas en caso de conflicto con la ley se someten a decisiones que emiten los jueces, conjuntamente existen normas constitucionales que precautelan o buscan precautelar las garantías procesales de la institucionalización democrática.

El derecho penal en la actualidad exige que los procesos y su sustentación deben tratarse en igualdad de condiciones entre litigantes, de esta manera se elimina toda forma de privilegio para las partes procesales. “La clave está en obtener designaciones de Jueces o Magistrados, Fiscales, Defensores públicos completamente independientes de las influencias políticas o de los grupos de poder económico”. (Vargas Zuñiga, 2011)

1.10.1 Vulneración al principio de igualdad de armas en el procedimiento directo regulado en el código orgánico integral penal.

La Constitución de la Republica, establece en su artículo 195 que el fiscal a través de la Fiscalía General del Estado es el titular de la respectiva acción penal publica, quien tiene la atribución y obligatoriedad de dirigir las fase pre procesal y procesal penal con la finalidad de reunir elementos de cargo y de descargo e impulsar el proceso penal, por ende se le ha atribuido una fortaleza económica y funcional para liderar y dirigir un sistema integral de investigación contando con apoyo de diferentes organismos como el de medicina legal, ciencias forenses y todo recurso administrativo que pueden solicitar a su favor tanto a instituciones públicas como privadas o solicitar al juez de garantías penales autorización para realizar diferentes diligencias que necesitaran y, por otra parte al igual que por mandato constitucional se ha creado la defensoría pública como un órgano autónomo de la Función Judicial, garantizando la igualdad al acceso de la justicia de las personas, también existe la posibilidad de realizar la defensa con un Abogado privado el cual tampoco contara con los medios idóneos o recursos del ente acusador.

En el caso del procedimiento directo se ve afectado porque la presentación de la prueba se ve comprometida específicamente con el tiempo que tienen las partes antes de la audiencia de juicio. Teniendo en cuenta que se da la presentación de las pruebas de cargo y de descargo tres días antes de la audiencia y si la norma establece diez días para la audiencia estos quedarían reducidos a siete.

En el procedimiento directo no se podrá presentar prueba que no se haya solicitado oportunamente conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 617. Y refiriéndose que en la Resolución No. 146-2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura, indica "...2.2. Solo se practicará la prueba anunciada el juez o jueza de garantías penales que haya sido pedida por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento..." (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014). En base a lo señalado no se puede encontrar una estabilidad o igualdad entre la fortaleza institucional de una con la otra, como se señaló la parte acusadora puede solicitar autorización al juez para recopilar información, experticia o diligencia que limitan derechos fundamentales cuando es necesario, mientras que la parte defensora si desea recabar o practicar diferentes diligencias que limite algún derecho se lo realizara a través del titular de la acción penal es decir pedir autorización a la fiscalía siempre y cuando sea pertinente para la investigación.

Por otro lado, Bravo Mendoza en el año 2015 desarrolla una investigación sobre la limitación al derecho a la defensa y su aplicación, estableciendo:

El tiempo escaso de diez días para establecer la responsabilidad o ratificar su inocencia, tiempo insuficiente para lograr una defensa técnica (...). De acuerdo a la aplicación del procedimiento directo, puede ser viable a los delitos que se circunscriben en lo previsto en los delitos culposos y dolosos, por lo que es necesario que cada fiscal revise en forma minuciosa cuando le llegue algún expediente, para que tenga claramente los tiempos procesales del mismo puesto que, como establece la ley deben de ser presentados tres días antes de la fecha de la audiencia, advirtiendo el incumplimiento de que aquello constituye una falta grave. Por lo tanto, en lo que se va a resolver en cuanto a la modificación del Art. 640, el tiempo establecido debería ser

máximo treinta días para así poder obtener un mejor juzgamiento para las partes de los casos que se llegasen a presentar. (Bravo Mendoza, 2015)

Al tratar el procedimiento directo se evidencia que es muy corto para resolver una sentencia sobre un procesado, ya que los fiscales o abogados deben investigar de manera coherente elementos de cargo o descargo para sujetar su acusación o su defensa de manera oportuna.

Morales Medina señala referente al procedimiento directo y el derecho a la defensa, lo siguiente:

Las innovaciones procesales que presenta el Código Orgánico Integral Penal, en especial en los procedimientos especiales dejan varios vacíos legales, los mismos que violan y vulneran derechos constitucionales, así es el caso del procedimiento directo que viola el derecho a la defensa de los procesados tanto en la Unidad Judicial Penal como en la Unidad Judicial de Tránsito. (Morales Medina, 2015)

De igual manera, se observa que el autor establece el corto lapso que procede el procedimiento directo en materia de tránsito de los delitos con resultado de muerte al vulnerar derechos y normas constitucionales sobre el procesado, ya que el tiempo es muy corto para recabar pericias, informes médico legales, reconstrucción de hechos, y diferentes procedimientos.

El jurista Jorge Zavala Baquerizo en su libro denominado “El Debido Proceso Penal” (2002) señala:

El derecho a la defensa surge desde el primer momento en que el ciudadano es sujeto de investigación, sea policial, fiscal, judicial por la supuesta comisión de una infracción penal, la sola sospecha que origina la investigación previa permite el ejercicio del derecho a la defensa. (Zavala Baquerizo, 2002).

En base a lo señalado, se puede sintetizar que Zavala Baquerizo entiende que la defensa de un delito imputado no se debe realizar desde la calificación de la flagrancia sino desde la aprehensión del ciudadano. Para la correcta aplicación de la defensa se debe señalar un plazo adecuado y razonable, es de conocimiento que la etapa de

instrucción en delitos flagrantes es de 30 días, mas no en el procedimiento directo que lo acorta a 7 días porque se debe anunciar las pruebas con 3 días antes de la audiencia de juzgamiento lo cual no se estaría cumpliendo totalmente de una forma práctica los 10 días que se estipula en el Código Orgánico Integral Penal.

Proaño Trávez plantea sobre el procedimiento directo y sus afectaciones al derecho a la defensa, lo siguiente:

El procedimiento directo vulnera principios constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica ya que pone en consideración que el tiempo de diez días es muy corto para la práctica de sendos peritajes que han de conformar el sustento de la audiencia de juicio. (Proaño Trávez, 2015)

El autor sigue aportando a la afirmación que se desarrolla en la investigación, el poco tiempo que hay de disponibilidad en el tiempo para presentar las pruebas y posteriormente esas practicarlas en audiencia de juzgamiento como un tema fundamental para el convencimiento de los hechos.

Sobre la relación de la celeridad procesal y el procedimiento directo la autora Pesquería Zamora, establece: “Debemos ser precavidos en su interpretación, porque aparece en algunos sistemas judiciales y conlleva la supresión o acortamiento de los términos, extremo de difícil aplicación en nuestro sistema tanto civil como penal” (Pesquería Zamora, 2015), de lo cual podemos extraer que los sistemas judiciales deben ir acorde a la buena aplicación del sistema civil y penal.

Al efecto, desde la organización y estructura en un proceso penal ya existe un desequilibrio entre las partes procesales, contando con el ente acusador lleno de oportunidades que si bien son legales y constitucionales no se comparan con una defensa que tiene que acudir a la parte acusadora para desarrollar sus distintas actividades y si no lo hace su defensa seria escasa o nula.

Por ende, se observa que el abogado representante de la defensa cuenta con menos tiempo para poder recopilar todos los elementos necesarios y reunir las pruebas suficientes que puedan desvirtuar los elementos planteados por el fiscal.

Lo correcto es, que bajo el principio de igualdad de armas las partes procesales tengan la oportunidad de estar en igualdad de condiciones en la etapa procesal. El principio está apegado al principio de contradicción e igualdad, permitiendo que la Fiscalía y defensa tengan las oportunidades de indagar buscar sus pruebas y llevarlas ante el Juez. Se pretende que la defensa de cualquier persona que se le atribuye un hecho delictivo tenga la oportunidad de defenderse desde el momento que se la inicia una acusación, que pueda tener acceso a toda la información desde un principio, poder realizar experticias y generar sus propios elementos probatorios para conseguir una verdadera igualdad de armas.

Enmarcándose en la cuestión operativa sobre la igualdad de condiciones se toma en cuenta que: Pese que es el mismo tiempo para presentar las pruebas de las partes procesales la desigualdad de condiciones se da en la capacidad operativa que tiene cada uno de las partes procesales, por ejemplo:

En la capacidad de despertar el sistema de investigación y que esté a disposición libre.

El fiscal dispone una diligencia y nadie se la va a cuestionar y aun si se la cuestione el no vuelve vinculante ese criterio y solo el juzgador podría impedirle aquello.

Pero una solicitud de la parte procesada puede ser analizada por el fiscal y considerar que no es conveniente que es innecesaria y determinar que es impertinente, entonces a la defensa se le acorta el tiempo para acudir al juez de turno para explicar que se están violando los derechos a defenderse y a tener libertad probatoria, entonces pedirle al juez que le ordene al fiscal que realice la solicitud o diligencia que ha pedido defensa, y tal vez esa orden puede llegar ya fuera de los 7 días y prueba no practicada no se puede anunciar

Por lo tanto, si analizamos que el procedimiento directo concentra las etapas del proceso en una audiencia única, la diferencia está en que el Fiscal contara con 7 días y con un poder sofisticado muy grande para realizar su investigación y la defensa contara con el mismo tiempo para desvirtuar los elementos en los cuales se dio la imputación sin tener tiempo suficiente para poder presentar elementos de descargo.

El fiscal cuenta con la colaboración de la Policía Judicial, pudiendo solicitar la distinta información pertinente y necesaria u otras diligencias que puedan sustentar su acusación. Caso contrario que el ente de la defensa realiza sus diligencias pidiéndole al fiscal que solicite al juez su autorización para poder realizar las prácticas de las experticias de descargo. Igualmente solicitar al fiscal la autorización para recopilar la información que sea necesaria a entidades públicas o privadas para la defensa lo cual se puede sintetizar que todo el proceso se debe desarrollar a través del fiscal.

Se puede manifestar que el fiscal tiene la obligación de recabar hechos de cargo y de descargo para sustentar su imputación efectivamente apoyándose en el principio procesal estipulado en el artículo cinco numeral veintiuno del Código Orgánico Integral Penal que señala el principio de objetividad y no se trata de desvirtuar la buena fe y profesionalidad del fiscal, se puede decir que es difícil sino imposible mantener y evacuar todas las diligencias que tiene que recopilar fiscalía y desarrollar correctamente lo solicitado por la defensa, todo esto en el tiempo que señala el procedimiento directo antes de la audiencia de juicio.

1.11 Principio de imparcialidad

La imparcialidad judicial va dirigida al juzgador y su desempeño al resolver el conflicto penal, el cual debe actuar estrictamente con objetividad guiado por su libre albedrío sin ideas preconcebidas sin fundamentos en un proceso, de tal forma que se respete la igualdad de condiciones de las partes procesales. Por ello se exige al juez el cumplimiento de la ley y el derecho sin ninguna voluntad particular o ninguna relación con las partes procesales para influir en su motivación al administrar justicia.

Al efecto el autor Ricardo Vaca expresa:

Los jueces deben ser por naturaleza imparciales. La imparcialidad es esencial y consustancial al juez. La palabra “juez” no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin calificativo “imparcial”. Dicho de otro modo, el calificativo “imparcial” integran hoy, desde un punto de vista material, el concepto de juez, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad correcta que le es encomendada a quien

juzga y no tan solo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo-permanente o accidental requiere. (Vaca, 2014)

Y luego sostiene;

El sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (in-partial) a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno. Por otra parte, el concepto refiere, semánticamente, a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas de la materia cerca de las cuales debe decidir. (Vaca, 2014)

El Juzgador que conoce un proceso sometido a su decisión cuenta con la obligación de respetar la imparcialidad sin beneficiar a ninguna de las partes. El principio de imparcialidad se lo puede recoger del artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El juzgador debe actuar con claridad y objetividad no debe estar contaminado al momento de dirigir el juicio o al dictar su decisión esto precisamente para que no haya prejuicio ya definidos consideraciones a favor de uno u otro.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 5, numeral 19 del principio de imparcialidad dice:

Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia lo cual hace referencia a lo que dijo el autor Luigi Ferrajoli en su libro "Principia Iuris, Teoría del Derecho y la Democracia" (2011): "De la concepción de la labor de los jueces, quienes

dejan su rol meramente declarativo, basado en el axioma “el juez es boca de la ley”, para ejercer la función interpretativa” (Ferrajoli, 2011).

El ser juzgado por un juzgador equitativo y neutral enmarcado y respetando las disposiciones constitucionales dan el sostén al principio de imparcialidad y al derecho de la seguridad jurídica.

Para el autor Ramiro García Falconí en su libro “Código Orgánico Integral Penal Comentado Tomo I” (2014) señala:

La imparcialidad, es entendida desde tres distintas perspectivas: como principio, como derecho y como garantía. Por lo que, la imparcialidad forma parte de los elementos fundamentales para afirmar que el procesado ha tenido juicio justo, lo que a su vez constituye un pilar para la mantención del Estado de Derecho. (García Falconí, 2014)

Por su lado, Julio B. J. Maier, es coincidente con los criterios de la jurisprudencia, y dice de la imparcialidad del juzgador, lo siguiente:

La imputación, por lo demás, no debe comprometer al tribunal que juzga, esto es, no debe partir de él: para conservar su imparcialidad y evitar toda sospecha de parcialidad, todo compromiso con la hipótesis acusatoria que conforma el objeto del procedimiento. Ésta es la máxima fundamental del principio acusatorio, aforismos, que, en el procedimiento penal tienen un significado puramente formal, para posibilitar la defensa del imputado y la imparcialidad del tribunal. (Maier, 2004, pág. 554)

En tanto el autor señala; la imparcialidad permite a las partes procesales la exigencia que el juez debe estar apartado del conflicto sobre el cual realizara su decisión, es verosímil el no comprometerse más allá de los hechos facticos y reales presentados en el proceso penal, y así tener una defensa del imputado transparente. Referente al principio de imparcialidad la Corte Constitucional de Ecuador en sentencia No. 0004-10-SEP-CC, de 24 de febrero del 2010, en el caso No. 0388-09-EP, ha expresado:

(...) Constituye, por tanto, garantía del debido proceso que sea un juez desinteresado el que resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial,

objetividad que demanda que el juez esté comprometido con el correcto cumplimiento de sus funciones y la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, asegurando que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones. La imparcialidad es condición elemental en el ejercicio de la función jurisdiccional que debe satisfacer la persona (...) (Sentencia N° 0004-10-SEP-CC, 2010)

De tal manera el principio de imparcialidad en relación con el numeral 1 del Art. 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos expresa:

Imparcialidad, no existiría cuando el Tribunal que decide la etapa intermedia, llamando al procesado para que comparezca a juicio en base a la valoración prima facie de los hechos, fuese el mismo tribunal que intervenga y decida la etapa del juicio. (Organización Estados Americanos, 1969)

1.11.1 Vulneración al principio de imparcialidad en el procedimiento directo regulado en el código orgánico integral penal.

Es verosímil encontrar una contradicción entre el principio de imparcialidad y el procedimiento directo. En los parámetros del procedimiento directo se establece que el mismo juez que se responsabiliza de la audiencia de calificación de la flagrancia, será quien convoque a la respectiva audiencia de juicio, por lo tanto, es el mismo a quien le corresponde solucionar el conflicto penal en la audiencia de juicio.

En la Resolución 146-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, establece claramente que el juez, que desde, en un inicio conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia es quien debe resolver el caso procedente dentro del procedimiento directo (...). 2.1. Será competente para sustanciar la audiencia de juzgamiento el mismo juez o jueza de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia (...) (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014)

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.7 garantiza el debido proceso, que implica, entre otros, el derecho de las personas a la defensa y contar con un juez imparcial para su juzgamiento.

De lo expuesto, se observa que la Constitución del Ecuador establece el principio de imparcialidad en todo proceso judicial respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso al que se someten los ciudadanos procesados, asegurando una defensa y acusación solida transparente e imparcial.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10 expresa:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948)

De la norma citada se infiere que en los tratados internacionales de derechos humanos se ratifica el principio de imparcialidad como un eje fundamental de plena igualdad para el derecho a la defensa de las personas brindando plenamente una oportunidad al acusado de poder aplicar el principio de contradicción en el proceso de tal manera que no se viera contaminado la neutralidad del litigio.

Por su lado, el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas tienen derechos fundamentales a ser escuchadas, con las debidas garantías, en un plazo adecuado, por un juez competente, independiente e imparcial, y establecido con anterioridad por la ley.

De lo expuesto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que el tribunal competente es aquel que resuelve una controversia dejando imposibilitado a un juzgador o autoridad que carezca de competencia y este establecido en la Ley. El tribunal independiente e imparcial que hace relación a la independencia del tribunal en las diferentes instancias de un proceso judicial al respecto de los órganos judiciales. Cabe señalar, que la Corte Nacional de Justicia, expidió la Resolución No. 09-2016, donde analizo el juzgamiento de los delitos de transito estableciendo criterios meramente centrados en el principio de imparcialidad. La resolución mencionada trata

de resolver el conflicto que si son o no competentes para resolver en la etapa de juicio el juez de primera instancia o remplazarse con otro juez distinto del mismo nivel. La Corte Nacional por un lado enfatiza la imparcialidad en el caso del procedimiento ordinario o en delitos de transito que al ser el mismo juez que desde el principio conoce el caso su imparcialidad está contaminada por lo tanto no puede conocer ni resolver la etapa de juicio. Pero al mismo tiempo manifiesta que en el procedimiento directo el principio de imparcialidad en estos casos se debe aplicar estrictamente a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal donde se estipula que la designación del juez en la audiencia de juicio será el mismo que califico la flagrancia.

1.12 Principio de presunción de inocencia.

Con el transcurrir del tiempo el principio de presunción de inocencia se ha ido constituyendo como un derecho fundamental e inherente de toda persona el autor Orlando Rodríguez expresa lo siguiente; “Hubo un tiempo donde se discutía si la culpabilidad -para efectos de radicar reproche penal en cabeza de un ciudadano- debía acreditarse por los organismos del Estado o ésta simplemente se presumía.” (Rodríguez O. , 2015)

Rodríguez hace referencia en que antes existía la presunción de culpabilidad y solo era necesario la acusación de un supuesto delito para que se adjudique la responsabilidad penal y contra el sujeto procesado, en la actualidad la presunción de culpabilidad no existe, pero es necesario diferenciar que en ciertos delitos la supuesta persona que comete el delito, debe demostrar su inocencia, como por ejemplo en los delitos ambientales, en los cuales la persona que es acusada del delito, debe comprobar que no realizo la acción típica antijurídica y culpable

El autor Robert Alexy nos manifiesta lo siguiente:

Hay quienes sostienen que la presunción de inocencia, a pesar de ser un derecho fundamental, necesita ser ponderado y por consiguiente, existirán casos donde se tenga que ceder frente a otros derechos del mismo rango, pues se trata de mandatos de optimización que obligan a que uno de ellos sea realizado en mayor medida. (Alexy, 2007)

Lo que quiere expresa el autor es que el derecho de presunción de inocencia debe ceder por derechos que estén en el mismo rango, pero se debe tomar en cuenta que, a más de ser un derecho de rango prioritario, la presunción de inocencia es un principio que debe tener un carácter cardinal en los procesos judiciales, además de ello este va de la mano con el debido proceso. De tal manera el autor Francesco Carrara expresa lo siguiente:

Que, ante la sospecha de la comisión de un delito, se alza a favor del indiciado la presunción de inocencia, no para detener las actividades legítimas de las autoridades estatales, sino para servir de freno al arbitrio, de obstáculo al error, y por consiguiente, de protección de ese individuo investigado. (Carrara, 1980)

Es aquí cuando se debe diferenciar entre la finalidad del proceso y la poca aplicación de la presunción de inocencia, dentro del ámbito penal es conocimiento de todos que la prisión preventiva es la última ratio que se debe ejecutar, ya que es una vulneración a la libertad del individuo por la razón de que sin una sentencia se lo está privando de su libertad. Se conoce que con la prisión preventiva se busca asegurar el control de la persona procesada, por ello es conocida como una medida cautelar, entonces entendemos que el juzgador al dictar prisión preventiva no encontró otra medida cautelar que se pueda aplicar. Un pequeño ejemplo concreto acerca del aseguramiento y la medida cautelar que se puede aplicar de otra manera.

Enfoquémonos en que una persona se encontraba conduciendo en estado de ebriedad y sin respetar los límites de velocidad correspondientes por ende atropella a una persona y la lesiona o la llegase a matar. En ese momento el Juez podría imponer como una medida preventiva que no vuelva a beber licor o de igual manera que no vuelva a conducir porque es susceptible a cometer otro delito, en ese momento se llegó a configurar la medida de aseguramiento de esta manera se protege a la sociedad, pero en la actualidad a ciencia cierta es un ponderamiento de la comunidad la sociedad que exige la punición adelantada a esto nos referimos a la prisión preventiva.

En la misma línea, José García Falconí afirma que

El principio de presunción de inocencia es la clave explicativa de todo el régimen de garantías procesales, ya que se trata de un principio fundamental en un régimen democrático, aunque lamentablemente uno de los más vulnerados, por ello en el transcurso de los trámites procesales, ha de estimársele a la persona como inocente, activando así varios derechos que le asisten. (García, 2009)

Conjugando lo antes expuesto lo que busca el principio de inocencia es que a ninguna persona se declare responsable de una supuesta acusación de un delito sin antes haber sido procesado de manera correcta y bajo el velo de la presunción de inocencia el cual permite que el sujeto acusado pueda defenderse y además de ello no sea privado de su derecho de libertad sin antes tener una sentencia por la autoridad competente. Conozcamos lo que nos expresa Orlando Rodríguez:

La presunción de inocencia no logra anularse con la flagrancia. Con ésta se percibe la comisión de un delito, pero sólo con el juicio logra demostrarse, vocablos que fijan precisos linderos y permiten decir que la sentencia se basa en medios de prueba legal y oportunamente allegada al proceso, mientras que la flagrancia, en estricto sentido, no es un medio de prueba y nunca podrá arrimarse al proceso como tal. (Rodríguez O. A., 2000)

En el año 1789 en la Declaración de Derecho del Hombre y del ciudadano se puede observar la positivización de este derecho. Es relevante tener como precedente mencionada declaración ya que llega incluir universalmente este derecho en los procesos judiciales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos manifiesta en su articulado 11 lo siguiente:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa. (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948)

Es importante denotar lo que expresa el instrumento internacional, menciona que no es procedente declarar culpable o responsable a una persona por el supuesto cometimiento de un delito, esto quiere decir que mientras la persona no sea legalmente

procesada por un sistema justo, no se lo puede declarar ni culpable o ratificar su inocencia. Este principio de inocencia va de la mano con la garantía de la prueba la cual en ocasiones no suele ser aplicada de forma correcta, por la razón que en ciertas ocasiones la presión social o medios de comunicación o influencias políticas generan en el juzgador una idea interna de la condición del sujeto procesado. Nuestra Constitución respalda de manera expresa este derecho, la forma en que se debe aplicarlo y la universalidad del mismo en todos los procedimientos judiciales.

Consecuentemente se puede verificar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el principio de la presunción de inocencia se encuentra positivado en la Constitución, este es un hecho de gran relevancia ya que, al estar tipificado en la Constitución de la República del Ecuador, la norma irradia a normas de menor jerarquía y permite que se acoplen bajo el manto del principio.

La Constitución del Ecuador establece que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. **Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.** (Las negrillas son nuestras) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El

derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 54 a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. 55 l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Del texto constitucional citado se desprende que aspecto fundamental de la persona humana es la presunción de inocencia, principio irradia de manera general en cualquier acto jurídico que se realice contra un sujeto y en materia penal sobre el supuesto cometimiento de un delito, cabe recordar que hasta que no exista sentencia

ejecutoriada que tenga implícita la responsabilidad penal del sujeto procesado el mismo será inocente. Los impartidores de justicia deben tener presente que el principio de inocencia es algo vital para el sujeto procesado y que no puede desaparecer en ningún momento del proceso, sino hasta el final cuando es encontrado culpable del delito, caso contrario tendrá la ratificación del estado de inocencia. El autor Ricardo Vaca expresa lo siguiente:

Obsérvese que la disposición constitucional es Clara y no Como algunos la interpreten sosteniendo que la presunción de inocencia estado vital de toda persona desaparece cuando se ha demostrado su culpabilidad no es de eso lo que dice la norma el estado de inocencia se desaparece únicamente cuando existe sentencia condenatoria ejecutoriada es decir pasada en autoridad de cosa juzgada. (Vaca Andrade, Manual de derecho procesal penal, 2009)

1.13 Legislación comparada

El estudio comparativo en este caso permitirá analizar como diferentes legislaciones tienen los mismos conflictos en cuanto a los mecanismos de solución de delitos con los procedimientos especiales en los procesos penales.

El procedimiento directo en materia penal tiene gran trascendencia a lo largo de la historia demostrando que la legislación trata de adecuar las leyes penales de manera más categórica y efectiva en la solución del conflicto de un procesado.

1.13.1 Legislación Española

En la legislación española se incorporó el procedimiento directo con el nombre de juicio rápido, y en cuanto a su tramitación en los procesos penales se alargó en un tiempo más largo, pero al mismo tiempo estas etapas son conflicto de ciertas situaciones que han generado una base de perplejidad en la aplicación de los procedimientos especiales.

Los retrasos con la sustanciación en los procesos penales en diferentes ocasiones son aprovechados por una de las partes procesales para no estar completamente al alcance máximo del proceso y en ocasiones repetir conductas delictivas.

En España se promulga la Ley 38/02, 24 de octubre, rectificada por Corrección de Erratas (B.O.E, 23 noviembre) en la cual establecen la regulación de innovadores procedimientos penales llamados “Juicios rápidos”, con su aplicación en todo el territorio español y tuvo por objeto la agilización de los procedimientos penales, resoluciones de sentencia rápidas en delitos flagrantes y menos graves ofreciendo una alternativa directa y eficiente para las partes procesales.

En la exposición de motivos de la Ley 38/2002, 24 octubre, rectificada por Corrección de erratas («B.O.E.» 23 noviembre). se establece que;

Se considera necesaria una reforma legal que regule más detalladamente los mecanismos de aceleración de los procesos por delitos y que al mismo tiempo cree nuevos expedientes procesales de aceleración de la justicia penal. Esta nueva regulación legal, que irá acompañada de los recursos humanos y de los medios materiales necesarios, nace con vocación de producir un giro en los hábitos de nuestra administración de justicia, en la persecución penal y en la aparente impunidad de los delincuentes. (España, Jefatura del Estado, 2002)

El juicio rápido es el procedimiento para resolver la situación jurídica de un procesado de manera inmediata como aquellos delitos más habituales. Se desarrolla con una coordinación entre el juzgador, fuerza policial, abogados, y demás servidores en la administración de justicia.

Como primer punto se trata los delitos con pena privativa de libertad que no exceda los cinco años o cualquier otra pena que no exceda los 10 años. Esta condición es indispensable en el proceso penal cuando un policía judicial detiene a una persona, presentarla ante el juzgado de guardia y si una persona no es detenida y se la haya citado ante el juzgado de turno por estar denunciada y presente alguna de las siguientes cualidades;

1.- Delitos flagrantes

2.- Que este inmerso en los siguientes delitos

2.1 Delito de Lesiones

2.2 Delito de Coacciones

2.3 Delito de Amenazas o violencia física psíquica habitual

2.4 Delito de Hurto

2.5 Delito de Robo

2.6 Delito de Hurto o robo de uso de vehículos

2.7 Delito en Contra la seguridad del tráfico

2.8 Delitos de daño

2.9 Delitos de Salud Pública

2.10 Contra la propiedad intelectual o industrial.

La aceleración de los procesos rápidos es la que se da desde el tiempo de la incoación del proceso penal hasta la audiencia de juicio, y al mismo tiempo toda la tramitación de los recursos y diligencias. La clave está en que en este nuevo procedimiento la instrucción fiscal será concentrada ante el juez de guardia, esta fase de instrucción y preparación de juicio debe ser realizada en plazos rápidos ante el órgano judicial.

1.13.2 Legislación Argentina

La legislación argentina respecto al procedimiento directo se lo ha denominado "Acuerdo de juicio directo" y se lo promulga en la ley 27-063-14, y lo estableció con la finalidad de realizar el proceso penal en menos tiempo y que agilice un sistema antiguo de justicia (sistema mixto) que demoraban más tiempo. Se apoya en el principio de oportunidad que permite realizar la sustentación rápida a las partes procesales en la investigación y acudir a la audiencia de juicio rápidamente además de cumplir con el principio de inmediatez.

Este principio se aplica obligatoriamente en los delitos flagrantes y su pena no puede superar los 3 años de pena privativa de libertad, de igual manera puede cambiarse a un juicio ordinario si el juzgador lo cree conveniente.

Se realiza el inicio del proceso con la audiencia de investigación preparatoria, en el cual se describirían los hechos suscitados al momento de la detención y se debe dar en presencia de un representante del ministerio público del fiscal o del querellante.

De igual manera el querellante podrá acogerse a la acusación del representante del ministerio público o del fiscal o en tal caso acusar independientemente. La acusación y la defensa se resuelven en audiencia de juicio.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso promulgan la Ley 27.063 en diciembre 9 de 2014 que señala lo siguiente:

Art.292.- Acuerdo de juicio directo. En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio. La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes. En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio. La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio. Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura de juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes. El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos. (Argentina, Congreso Argentino, 2014)

A modo de esclarecer se menciona que en Francia se aplica el “procedimiento simplificado” en cuyos delitos condicionados dentro de la investigación policial se recopilen hechos con claridad y se desarrolle la información necesaria que individualice la pena. En Italia de igual manera se estipula un “procedimiento por decreto” y en el país de Portugal se desarrolla el “procedimiento sumarísimo” que abarca los delitos y penas sancionados con pena privativa de libertad que no superen los 3 años.

1.13.3 Legislación de Uruguay

En Uruguay se establece el “procedimiento extraordinario” en el Código General de Procesos (1988) en todos los casos en los cuales al finalizar la etapa preliminar y se hubiese tenido evidencia probatoria completa se aplicaba el llamado procedimiento extraordinario.

Artículo 346. - Procedimiento El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones: 1) El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia. 2) Sólo se admitirá la reconvencción sobre la misma causa y objeto que los propuestos en la demanda. 3) Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción, el tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes y que no pueda ser recibida en la audiencia, de modo tal que, a la fecha de aquélla, esa prueba se halle diligenciada. 4) El tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas; sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declarare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras. 5) En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que la que el tribunal entienda oportuna para mejor proveer, la documental sobre hechos supervinientes o la de ese mismo género que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento, conforme con lo dispuesto por el artículo 253.2, numeral 2º o la de fecha auténtica posterior a la de la audiencia de primera instancia. (Uruguay, Asamblea General del Poder Legislativo, 1988)

1.13.4 Legislación de Chile

En Chile se realizó la incorporación del llamado “procedimiento simplificado” el cual se encuentra establecido en el artículo 395 del código procesal que conlleva el desarrollo de delitos en los cuales el Ministerio Público tenía que establecer una pena mínima para faltas y delitos flagrantes menor a 540 días de cárcel, como por ejemplo las lesiones leves y las injurias, en el cual el fiscal presenta al juzgador al imputado a fin de que se realice la audiencia de control sobre la detención y en la mencionada audiencia se realizara la imputación al detenido que será de manera oral el cual en la misma

audiencia el juez escuchara a los intervinientes y testigos, evaluar las pruebas disponibles, y dictar sentencia.

Artículo 395 bis. Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.

Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito. En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 191 de este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio. (Chile, Ministerio de Justicia , 2000)

1.13.5 Dimensión contextual en análisis comparado.

En el desarrollo del análisis entre las diferentes legislaciones de otros países y la legislación ecuatoriana se observa que han adoptado nuevos procedimientos especiales a fin de una solución inmediata, rápida y eficaz de diversos delitos y estos a la vez han permitido indicar un conocimiento más amplio al derecho de cada país, es

decir, si usamos un método comparativo se indica con mayor detalle los avances y desaciertos de un proceso penal.

Entendiendo que el proceso penal trata de resolver un conflicto personal que puede terminar con una sentencia acusatoria por un lado o ratificatoria de inocencia por el otro se realiza una trascendental referencia a la dimensión contextual que a lo largo de los años han dado sostenibilidad al desarrollo de la legislación penal y que en el mundo moderno los nuevos procedimientos especiales deben ser sólidos y coherentes.

El procedimiento directo en el Ecuador y el Juicio rápido en España conjuntamente con el Acuerdo de juicio directo en Argentina tienen la misma finalidad o la misma justificación, que se utiliza en cada país para acelerar de forma correcta la administración de justicia. El Código Orgánico Integral Penal con la incorporación de los procedimientos especiales entre ellos el procedimiento directo procura una mayor eficiencia en los procesos penales para así ofrecer una seguridad jurídica y evitar la reincidencia de diferentes delitos.

Finalmente se observa que la legislación de Ecuador y España concentra las etapas del proceso en una sola audiencia. Y en el juicio directo de Argentina se permite el desarrollo de la formulación de la investigación preparatoria saltar la investigación y acudir en poco tiempo a la audiencia de juicio.

CAPITULO II

2. MARCO METODOLÓGICO

La presente investigación se la realizara en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el sector Norte de la respectiva Ciudad. El tema a tratar es LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO REGULADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

En la presente investigación se llevará a cabo la recolección de criterios de funcionarios del Consejo de la Judicatura como; jueces, secretarios, fiscales, así mismo se considera práctico la toma de criterios de abogados en libre ejercicio, con el objetivo de verificar la problemática del Procedimiento Directo y su vulneración del derecho a la defensa.

2.1 Descripción de procedimiento metodológico

2.2 Modalidad de la investigación

La presente investigación será dirigida a través los métodos cualitativos y cuantitativos de forma conjunta. De carácter cuantitativo en razón que se realizará encuestas, tomando en cuenta la población a quien será practicada la encuesta. Consecuentemente aplicará el método cualitativo en razón, que se hará una interpretación de los resultados al momento de recoger las encuestas practicadas, con el objetivo de corroborar la vulneración al derecho a la defensa en el Procedimiento Directo.

2.3 Investigación cuantitativa.

Mencionado método brinda una ayuda para obtener la descripción predicción y explicación del planteamiento del problema; en base que la búsqueda se realiza con datos numéricos, esto nos permiten obtener un resultado preciso conjuntamente con las entrevistas a las personas que conocen del tema, por ejemplo; los señores jueces

de las unidades de garantías penales, fiscales, abogados en libre ejercicio, obteniendo resultados que impulsen y corroboren el problema que existe en la aplicación del procedimiento directo, al vulnerar el derecho a la defensa, el principio de imparcialidad, el principio de igualdad de armas y el principio del plazo razonable para resolver la causa.

2.4 Investigación cualitativa

Mediante mencionada investigación se pretende obtener la descripción y el entendimiento sobre las experiencias de los encuestados, de tal forma ayudara a recoger datos de carácter trascendental para discernir los resultados que hemos obtenido con las encuestas practicadas los señores jueces de las unidades de garantías penales, fiscales, abogados en libre ejercicio, en la Ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Tales resultados obtenidos a través de la experiencia de los encuestados fomentaran una idea más clara sobre la presente investigación.

2.5 Diseño de investigación

Por sus características se define a la investigación como:

No Experimental: En razón que no se trabajará con grupos de control, de igual manera no se manipulará intencionalmente ninguna variable, es decir se estudiará el problema tal como se da en su contexto.

2.6 Población y muestra

2.6.1 Población

La población que se considerará para la presente investigación está conformada por:

Población	Numero
Jueces	3
Fiscales	5
Secretarios	5

Abogados en libre ejercicio	12
------------------------------------	-----------

TABLA DE ENCUESTAS 1

Elaborado por: Aushay Andrango Juan Carlos, Cruz Vintimilla Jorge Davidson

2.7 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

2.7.1 Técnicas

Para la recopilación de la información de datos se utilizará las siguientes técnicas e instrumentos:

Encuesta: Se aplicará la encuesta a los jueces, abogados, con preguntas abiertas, cerradas y opción múltiple, mismas que estarán enfocadas a las variables de estudio.

2.7.2 Instrumentos

El instrumento que se utilizará en la presente investigación es:

- Cuestionario

2.8 Técnicas para el procesamiento e interpretación de datos

Al terminar de aplicar las encuestas, de forma consecutiva se procede la realización de la tabulación de las preguntas, después se transformará los datos cuantitativos en porcentajes, y se utilizará el Programa Excel para realizar los cuadros estadísticos, se hará uso de la Estadística Descriptiva por cuanto permitirá interpretar y analizar los resultados.

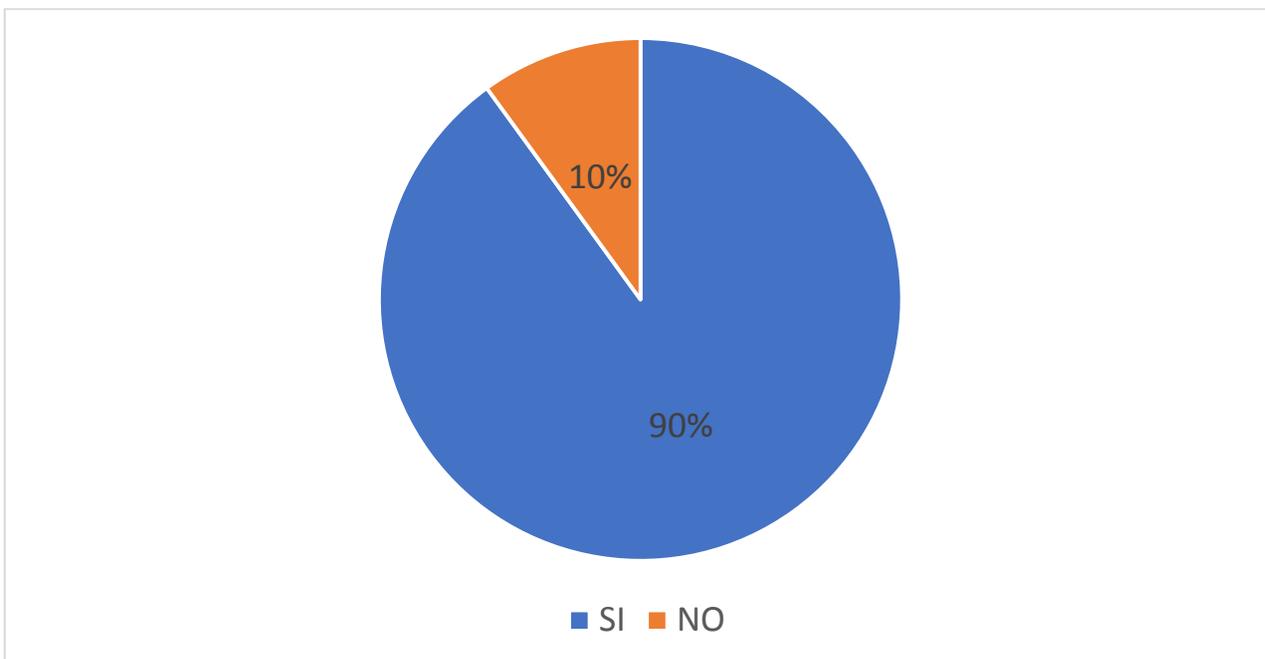
2.9 Análisis e interpretación de los resultados.

TEMA: “La vulneración del Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo Regulado en el Código Orgánico Integral Penal “

A continuación, se presentarán los resultados que se obtuvieron en la aplicación del respectivo cuestionario. Mismos resultados serán representados en gráficos circulares, y serán analizados en base a la teoría de si existe La vulneración del Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo Regulado en el Código Orgánico Integral Penal.

1-. ¿Considera usted que el Procedimiento Directo facilita la administración de justicia?

Pregunta 1 Grafico 1



Fuente: Encuesta realizada a Jueces, Fiscales, y Abogados en libre Ejercicio en las Ciudad de Quito.

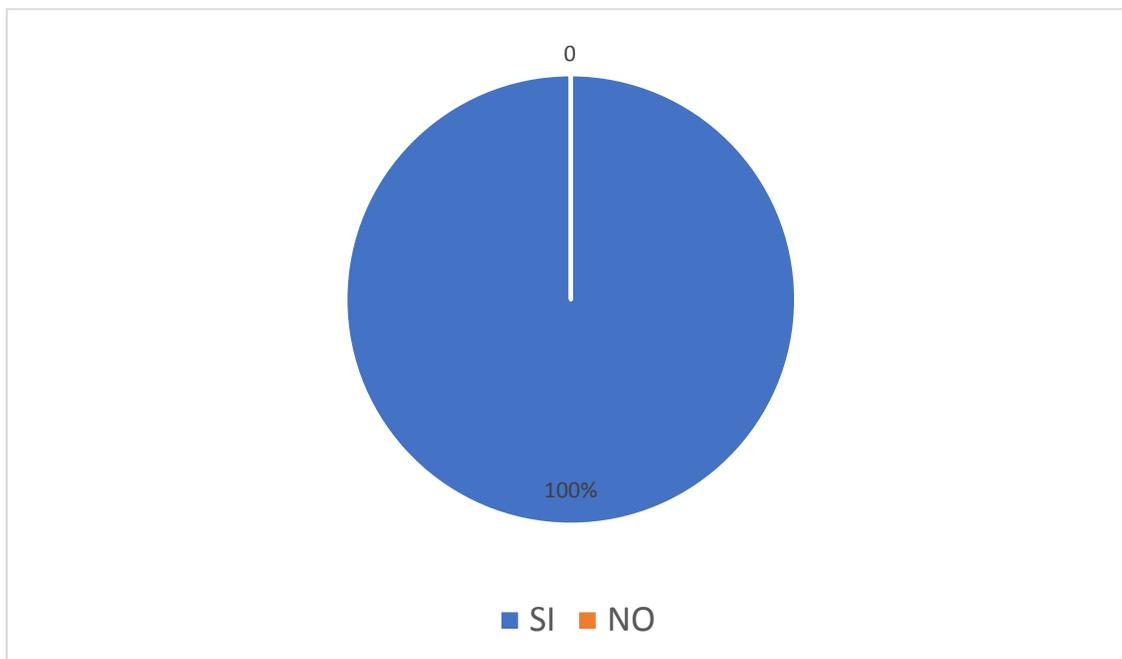
Elaborado por: Juan Carlos Aushay Andrango y Jorge Davidson Cruz Vintimilla

Análisis.

De acuerdo a los resultados obtenidos se puede evidenciar que el 90% de las personas encuestadas entre fiscales, jueces, secretarios y abogados en libre ejercicio, manifiesta que el Procedimiento Directo si facilita la administración de justicia.

2.- ¿Conoce, en qué delitos se puede aplicar el Procedimiento Directo?

Pregunta 2 Grafico 2



Fuente: Encuesta realizada a Jueces, Fiscales, y Abogados en libre Ejercicio en las Ciudad de Quito.

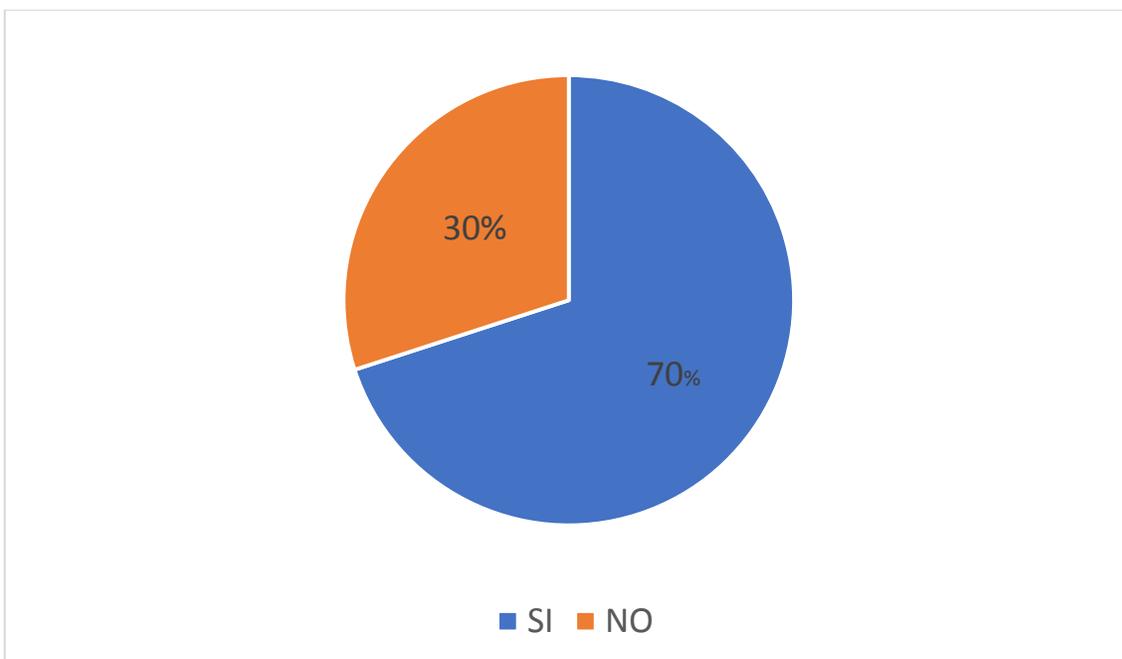
Elaborado por: Juan Carlos Aushay Andrango y Jorge Davidson Cruz Vintimilla

Análisis.

En la presente pregunta, los encuestados responden de una manera afirmativa a la pregunta, de tal manera expresan en su totalidad, que si conocen en que delitos puede ser aplicado el procedimiento directo. Teniendo como resultado un SI rotundo en la presente pregunta.

3.- ¿Considera que al aplicar el procedimiento directo se atenta contra el derecho a la defensa?

Pregunta 3 Grafico 3



Fuente: Encuesta realizada a Jueces, Fiscales, y Abogados en libre Ejercicio en las Ciudad de Quito.

Elaborado por: Juan Carlos Aushay Andrango y Jorge Davidson Cruz Vintimilla

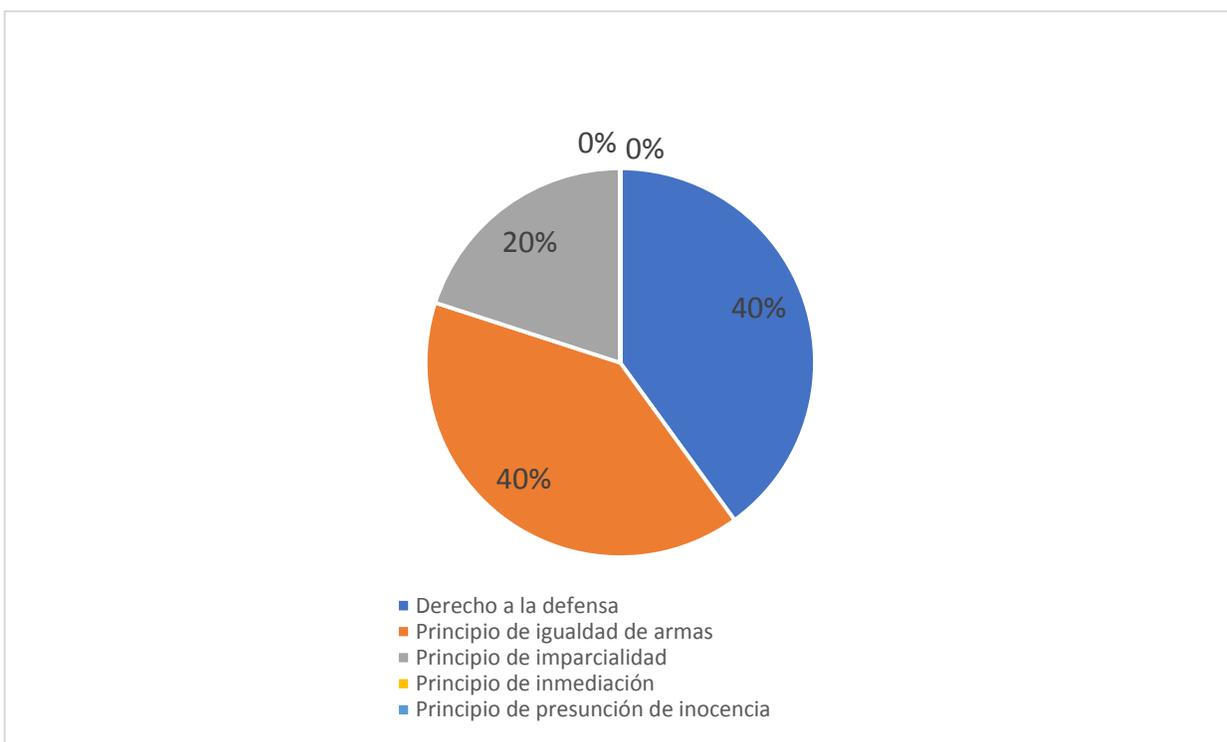
Análisis.

De acuerdo a lo que los encuestados manifiestan se obtiene como resultado que un 70% considera que el procedimiento directo atenta contra el derecho a la defensa, mientras que un 30% cree que no se atenta contra el derecho a la defensa en la aplicación del procedimiento directo.

4.- Marque los derechos y principios que considera que se vulneran en la aplicación del procedimiento directo.

- () Derecho a la defensa
- () Principio de igualdad de armas
- () Principio de imparcialidad
- () Principio de inmediación
- () Principio de presunción de inocencia

Pregunta 4 Grafico 4



Fuente: Encuesta realizada a Jueces, Fiscales, y Abogados en libre Ejercicio en las Ciudad de Quito.

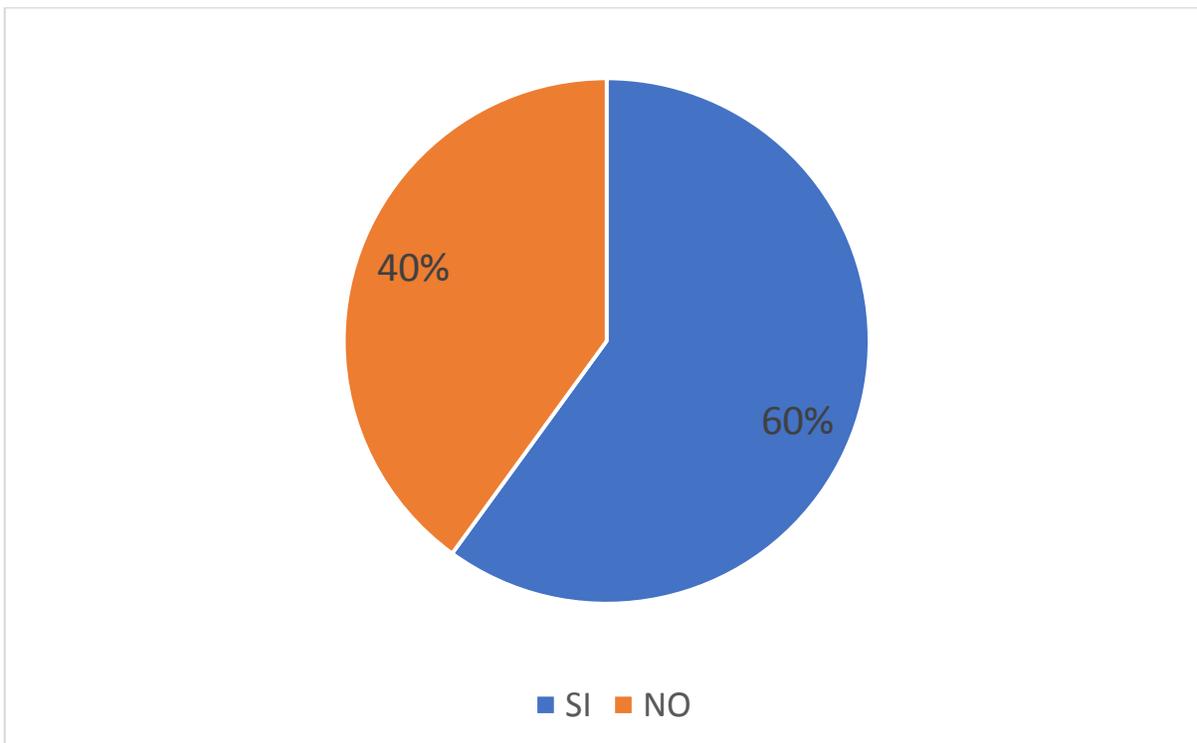
Elaborado por: Juan Carlos Aushay Andrango y Jorge Davidson Cruz Vintimilla

Análisis.

Los datos indican que en la aplicación del procedimiento directo son considerados como vulnerados el derecho a la defensa, principio de igualdad de armas, principio de imparcialidad, mientras que el principio de presunción de inocencia e inmediación no se encuentran dentro de la vulneración al aplicar el procedimiento directo.

5.- Cuándo un detenido cumple con los parámetros establecidos en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, el juez ordena tramitar la causa por procedimiento directo sin permitir que se tramite por otro procedimiento. ¿Considera que se atenta contra el derecho a la igualdad?

Pregunta 5 Grafico 5



Fuente: Encuesta realizada a Jueces, Fiscales, y Abogados en libre Ejercicio en las Ciudad de Quito.

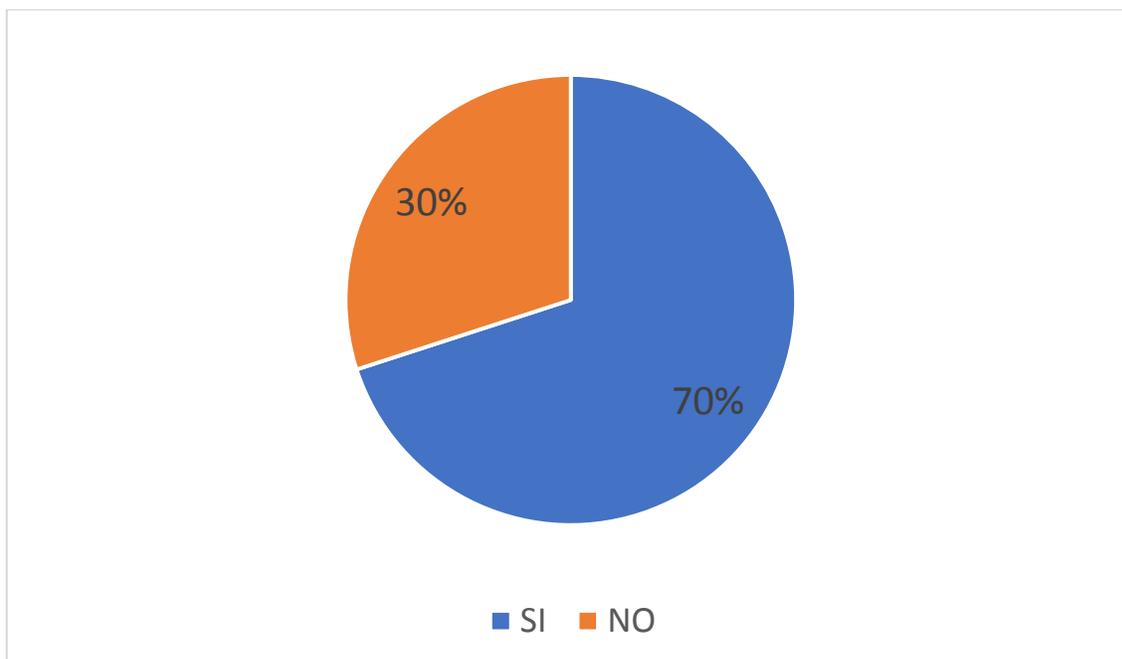
Elaborado por: Juan Carlos Aushay Andrango y Jorge Davidson Cruz Vintimilla

Análisis.

Los datos en la presente pregunta muestran que un 60% de los encuestados consideran que se vulnera el derecho a la igualdad, mientras que el 40% niega que se vulnere el derecho a la igualdad dentro del procedimiento directo.

6.-Al tramitarse la causa por el procedimiento directo el mismo juez que califica la flagrancia, es el que emite sentencia en la audiencia de juzgamiento? ¿Considera que se atenta contra el principio de imparcialidad, ya que el juez tiene una idea preconcebida sobre el estado del procesado?

Pregunta 6 Grafico 6



Fuente: Encuesta realizada a Jueces, Fiscales, y Abogados en libre Ejercicio en las Ciudad de Quito.

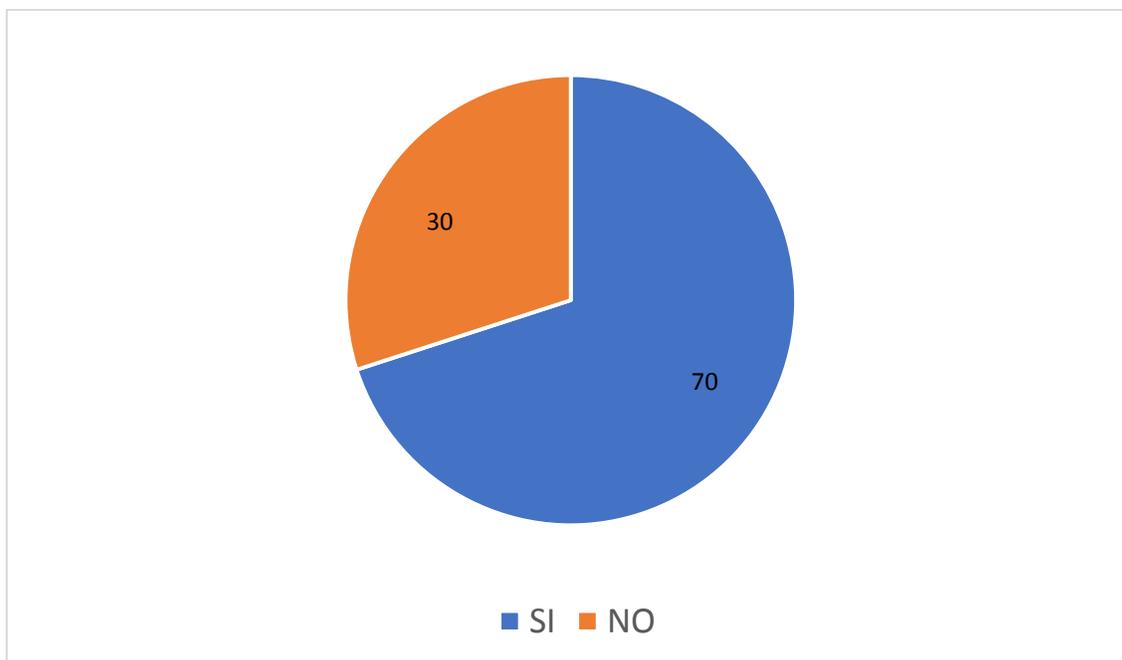
Elaborado por: Juan Carlos Aushay Andrango y Jorge Davidson Cruz Vintimilla

Análisis.

Del 100% de los encuestados, el 70% considera que se atenta contra el principio de imparcialidad que tiene el juez, mientras que el 30% considera que no se atenta de ninguna manera el principio de imparcialidad.

7-. ¿Considera que se vulnera el principio de igualdad de armas en el procedimiento directo?

Pregunta 7 Grafico 7



Fuente: Encuesta realizada a Jueces, Fiscales, y Abogados en libre Ejercicio en las Ciudad de Quito.

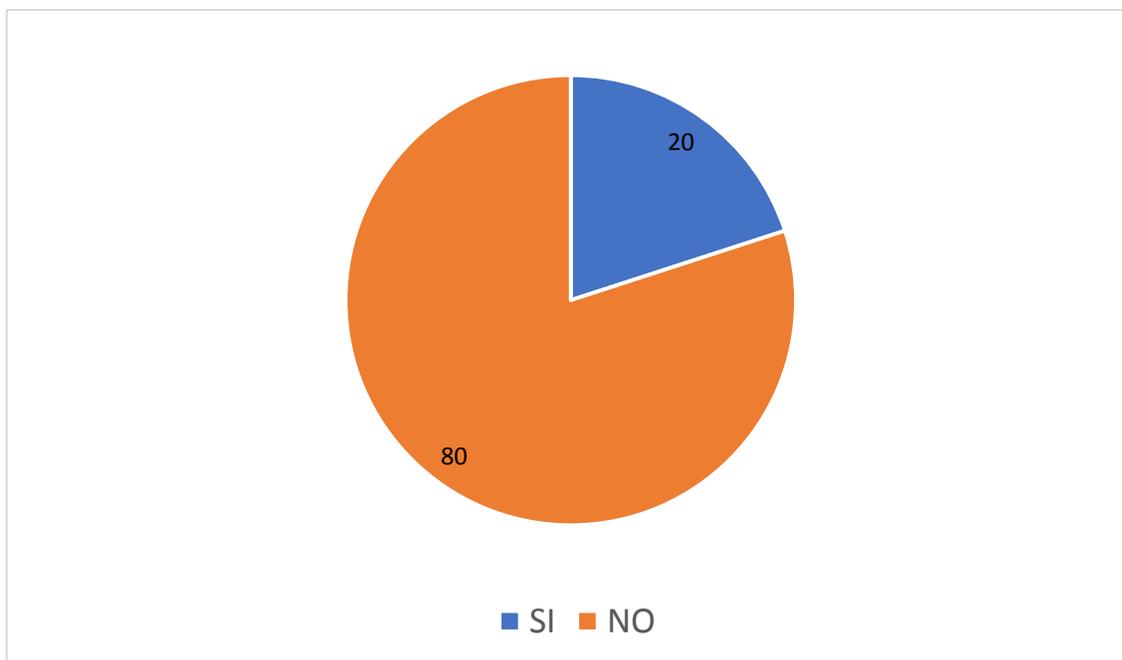
Elaborado por: Juan Carlos Aushay Andrango y Jorge Davidson Cruz Vintimilla

Análisis.

De acuerdo a las encuestas realizadas se obtiene que el 70% de los encuestados afirman que se vulnera el principio de igualdad de armas dentro del procedimiento directo, mientras que el 30 niega lo preguntado.

8.- ¿Considera que es suficiente el término de diez días para poder preparar las pruebas de descargo dentro de un procedimiento directo?

Pregunta 8 Grafico 8



Fuente: Encuesta realizada a Jueces, Fiscales, y Abogados en libre Ejercicio en las Ciudad de Quito.

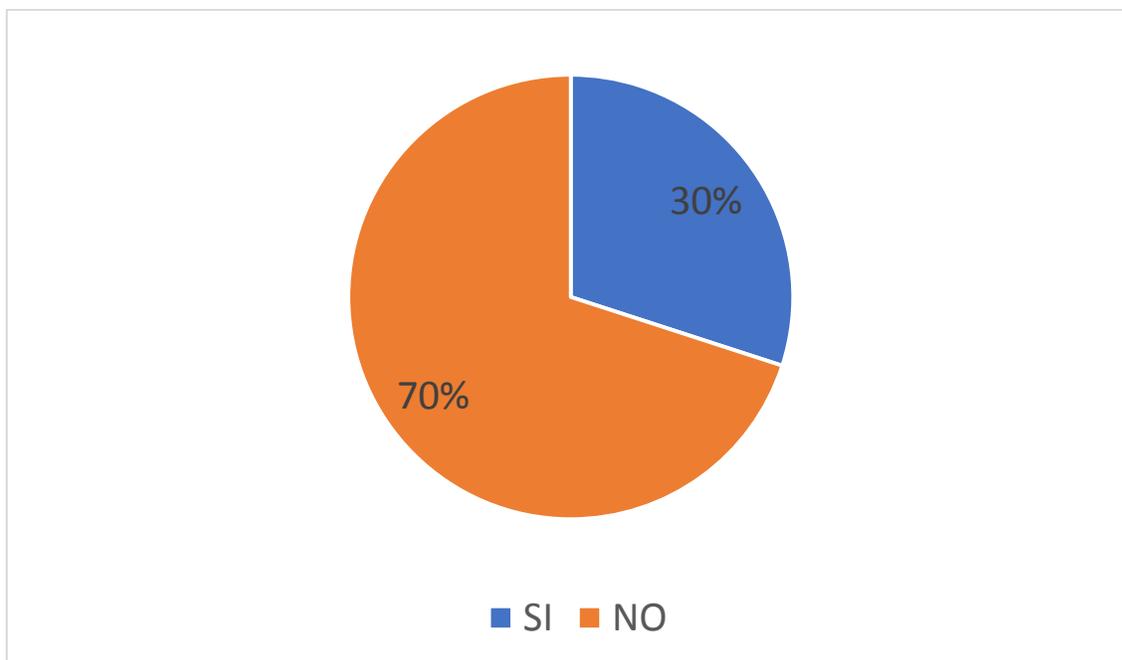
Elaborado por: Juan Carlos Aushay Andrango y Jorge Davidson Cruz Vintimilla

Análisis.

De acuerdo a los datos, el 80% de los encuestados expresa que los diez días que para presentar las pruebas de descargo son insuficientes, dentro de la aplicación del procedimiento directo.

9.- ¿Cree usted que en una sola audiencia sea posible concentrar todas las etapas del procedimiento ordinario de forma eficaz, eficiente y oportuna?

Pregunta 9 Grafico 9



Fuente: Encuesta realizada a Jueces, Fiscales, y Abogados en libre Ejercicio en las Ciudad de Quito.

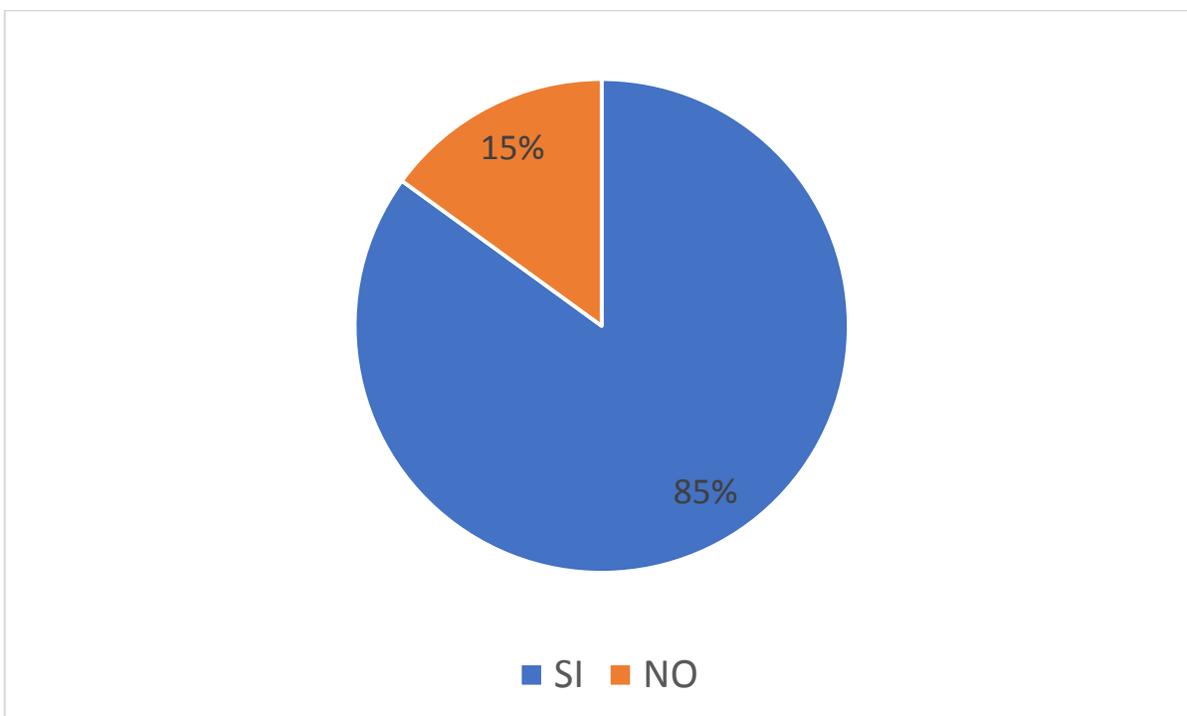
Elaborado por: Juan Carlos Aushay Andrango y Jorge Davidson Cruz Vintimilla

Análisis.

De acuerdo a los datos obtenidos en la encuesta, se desglosa que el 30% de los encuestados cree que se puede concentrar las etapas de un procedimiento ordinario, en una sola audiencia, mientras que el 70% expresa que no se puede concentrar en una sola audiencia.

10.- ¿Está Usted de acuerdo que la Argumentación Jurídica propuesta en esta investigación, tiene razón de ser, al manifestar que se están violando principios constitucionales, principalmente el derecho a la defensa, al no contar con el tiempo y los medios necesarios para presentar las pruebas, principio de imparcialidad y principio de igualdad de armas?

Pregunta 10 Grafico 10



Fuente: Encuesta realizada a Jueces, Fiscales, y Abogados en libre Ejercicio en las Ciudad de Quito.

Elaborado por: Juan Carlos Aushay Andrango y Jorge Davidson Cruz Vintimilla

Análisis.

Los resultados desprenden que un 85% de los encuestados se encuentran de acuerdo con la argumentación jurídica propuesta en la presente investigación con respecto a la vulneración de derechos y principios, mientras que el 15% no apoya la presente investigación.

CAPITULO III

3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

3.1 Localización de la presente propuesta.

Con respecto a la localización de la propuesta, la misma se encuentra encaminada a todo el territorio nacional, en razón que se pretende realizar una modificación a la ley, y conforme todos lo sabemos las leyes se aplican en todo el Ecuador, de esta manera la validez de la misma tendrá el efecto erga omnes.

3.2 Beneficio de la propuesta.

Al respecto cabe aclarar que la presente propuesta se ha fundamentado de forma científica ya que se han utilizado los respectivos métodos cuantitativos y cualitativos, además toando en cuenta la investigación realizada con respecto a la norma y a la doctrina que habla sobre el derecho a la defensa, de esta manera las instituciones estatales y el sistema penal ecuatoriano se beneficiara de forma directa con la implementación de la presente propuesta, de tal manera se obtendría un armonización entre los principios establecidos en la constitución y el procedimiento directo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 640.

Tomando en cuenta que de igual manera como beneficiados de la propuesta encontramos a los sujetos procesales quienes tendrá un plazo razonable para poder tener una buena defensa técnica con respecto a la acusación de un supuesto cometimiento de un delito, garantizando la tutela judicial efectiva, y sobre todo el derecho a la defensa.

3.3 Antecedentes de la propuesta

Con la entrada del Código Orgánico Integral Penal dentro de la normativa ecuatoriana, el legislador decide implementar nuevos procedimientos especiales, los que serán aplicados a los sujetos procesales dentro de un proceso penal. De esta manera uno de los procedimientos implementados es el procedimiento directo tipificado en el artículo

640 del Código Orgánico Integral Penal. Al efecto dentro del mencionado procedimiento se limita uno de los derechos más importantes de las personas, el derecho a la defensa por parte del sujeto procesado quien no puede defenderse de una forma debida contra la acusación del respectivo fiscal.

3.4 Justificación

La presente propuesta de la reforma al Código Orgánico Integral Penal se encuentra justificada con la presente investigación, conjuntamente con los fundamentos teóricos recabados en la misma, además os fundamentos legales que se exponen en la investigación.

Al efecto dentro del sistema procesal penal del Ecuador, encontramos que el procedimiento directo recopila todas las etapas de un proceso en una sola audiencia, con el fin de buscar una descongestión de la administración de justicia y además una pronta justicia para la víctima con su respectiva reparación integral, a tal grado que no se ha notado que en la aplicación del procedimiento directo nos encontramos vulnerando en derecho a la defensa, de la persona procesada. De forma clara en la práctica penal del Ecuador, encontramos de manera evidente la vulneración de mencionado derecho corroborado por las encuestas realizadas y expuestas dentro de la presente investigación. Dejando claro que se ha podido comprobar que en el procedimiento directo prima sobre todo el principio de celeridad, de esta manera dejando al procesado en un estado vulnerable al inobservar lo que el derecho a la defensa expresa.

3.5 Objetivo de la Propuesta

La presente propuesta tendrá ciertos objetivos, que serán concordantes con el resultado de la investigación y se propondrá su respectiva realización.

3.6 Objetivo general de la propuesta

Proponer a partir de los resultados de la presente investigación una reforma a la legislación ecuatoriana penal, con un Proyecto de Ley que reformara el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

3.7 Objetivos específicos de la propuesta

- Realizar la respectiva propuesta en la cual se establezca una estabilidad entre el derecho a la defensa y el principio de celeridad.
- Proponer el respectivo proyecto de ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal, con respecto al artículo 640 del procedimiento directo.

3.8 Resultados a esperar de la presente propuesta

De tal manera se pretende obtener como resultados un cambio dentro de la administración de justicia impartida por los respectivos funcionarios, en razón que se denotara el respeto del derecho a la defensa dentro de los procesos penales, además configurando al procedimiento directo como un procedimiento eficaz que logre concentrar las etapas de un proceso en una sola audiencia sin vulnerar o afectar los derechos y principios básicos que se encuentran inherentes en los sujetos procesales.

Además, se pretende obtener como resultado que los procesados tengan el tiempo suficiente y se reconozca el derecho a la defensa de manera completa, de tal manera que su respectiva defensa tenga el tiempo oportuno para la defensa, buscando la verdad procesal de los hechos.

3.9 Estructura de la propuesta

Propuesta de Proyecto de Ley Reformativa al Procedimiento Directo regulado en el COIP

**Proyecto de Ley Reformatoria República del Ecuador ASAMBLEA NACIONAL
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS La República del Ecuador CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1. De la Convención Interamericana de Derechos Humanos, señala que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Organización Estados Americanos, 1969)

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, habla sobre las Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Organización Estados Americanos, 1969)

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Que el numeral 8 del artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber del Estado Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece como principio que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Que la Constitución de la República en sus literales a, b, y c, del numeral 7, del artículo 76, dispone que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador dice que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrán la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide el siguiente: **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL COIP.**

Artículo 1.- Refórmese el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 640.- Procedimiento directo. - El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se registrará con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que

afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días, en la cual dictará sentencia.

El juez que conozca la audiencia de juicio y dicte sentencia será diferente al juez que califique la flagrancia, garantizando el principio de imparcialidad.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

ARTÍCULO FINAL: Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial. Dado en el Distrito Metropolitano de Quito de la República del Ecuador, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 08 días del mes de marzo del 2019. f. EL PRESIDENTE f. EL SECRETARIO.

Conclusiones:

Al término del presente trabajo se puede concluir lo siguiente:

1.- El Procedimiento Directo, regulado en el Código Orgánico Integral Penal, es un procedimiento especial caracterizado por ser aplicado solo en los delitos flagrantes. El objetivo fundamental, es la celeridad procesal y descongestionamiento de las causas. No obstante, en la aplicación del procedimiento directo, se vulnera el debido proceso, tales como, el Derecho a la Defensa que indudablemente afectan el normal desarrollo del proceso, lo que va en decremento de los justiciables y de la administración de justicia.

2.- De acuerdo a las encuestas realizadas se puede corroborar que el principio del plazo razonable para resolver una causa, se encuentra vulnerado en la aplicación del procedimiento directo al tener diez días para resolver la causa, tiempo que es insuficiente. De la misma manera el principio de igualdad de armas fiscalía cuenta con todas las herramientas para realizar su acusación, mientras que la defensa del procesado carece de herramientas y tiempo suficiente para realizar la defensa técnica.

3.-De igual manera, se vulnera el principio de imparcialidad se encuentra vulnerado, toda vez que el juez que califica la flagrancia, es el mismo que emite sentencia en la audiencia de juicio, de tal manera que el juzgador ya está prejuiciado y por ende no es imparcial en su decisión.

4.- La vulneración de los derechos y principios antes mencionados en la aplicación del procedimiento directo, conllevan a que se implemente una reforma de carácter parcial al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, con respecto al tiempo para resolver la causa, y que el juez de la audiencia de juicio sea distinto al que conoce la flagrancia.

Recomendaciones:

- 1.- Fomentar entre los operadores de justicia conjuntamente con el Foro de Abogados del país, Consejo de la Judicatura y Fiscalía General del Estado, formas en las cuales se puedan escuchar los diversos criterios y propuestas que busquen la defensa de los derechos y garantías de las personas.
- 2.- Incentivar a conversatorios con los operadores de justicia con la finalidad que profundicen en el conocimiento y aplicación del procedimiento directo, conllevar a consensos para que se reforme el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal y no se vulneren los derechos humanos y preceptos constitucionales.
- 3.- Abrir conversatorios, charlas debates, en las instituciones universitarias, de forma específica en las facultades de derecho, con el fin que los estudiantes propongan e impulsen reformas legales, respecto de procedimiento directo.

BIBLIOGRAFÍA.

Sentencia c-699 de 2000, expediente D-2717 (Colombia, Corte Consitucional 14 de junio de 2000).

Sentencia N° 0004-10-SEP-CC, 0388-09-EP (Ecuador, Corte Constitucional 24 de febrero de 2010).

Albán Gómez, E. (2015). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano* (Vol. 1). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

Alexy, R. (2007). *Teoria de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de estudios politicos y constitucionales.

Argentina, Congreso Argentino. (2014). *Ley 27.063*. Buenos Aires: Boletin Oficial 10/12/2014.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris: Resolución 217 A (III).

Baytelman, A. (2006). *Litigacion Penal y Juicio Oral*. Chile: Ediar.

Bravo Mendoza, M. *Limitaciones al Derecho a la Defensa, por la Aplicación del Procedimiento Directo Normado en el Código Orgánico Integral Penal*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte, Guayaquil.

Carrara, F. (1980). *Opusculo de derecho criminal*. Bogota: Temis.

Chile, Ministerio de Justicia . (2000). *Código Procesal Penal*. Santiago de Chile: Ley no. 19.696 12-OCT-2000.

Cueva, L. (2014). *El Debido Proceso*. Quito: Impreseñal Cia Ltda.

Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento N° 544 de 9 de marzo de 2009.

- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014.
- Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Ecuador, Congreso Nacional . (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 360.
- Ecuador, Consejo de la Judicatura. (15 de agosto de 2014). *Resolucion No. 146-2014*. Recuperado el 12 de abril de 2019, de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/146-2014.pdf>
- España, Jefatura del Estado. (2002). *Ley 38/02*. Madrid, España: Publicado en Boletín Oficial Español num.258 de 28 de Octubre de 2002.
- Estados Americanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos. (2006). *Derecho Penal Mínimo y otros ensayos CEDH*. Agusalientes, Chile: OEA.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razon Teoria del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris, Teoría del Derecho y la Democracia*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- García Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado Tomo I*. Lima, Perú: Aras Editores.
- García, J. (2009). *El derecho constitucional a la presuncion de inocencia y la prision preventiva en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Guerrero, W. (1978). *La Acción Penal*. Quito, Ecuador: Universitaria.
- Guerrero, W. (1982). *La Prueba Material Penal*. Quito, Ecuador : Universitaria.

- Jauchen, E. (2009). *Tratado de la Prueba en materia Penal*. Buenos Aires: Ediciones Rubinzal-Culzoni.
- Jerold, I., Kamisar, Y., Lafave, W., & King, N. (2012). *Proceso Penal y Constitución de los Estados Unidos de Norte America* (Vol. II). Madrid, España: Tirant lo Blanch.
- Larrea, J. (2009). *El derecho Civil en el Ecuador*. Quito: Ecuador ONL.
- Lopez Barja de Quiroga, J. (2001). *Instituciones de derecho procesal penal*. Argentina: Ediciones Juridicas Cuyo.
- López Roca, L. (2012). *El principio de igualdad en la actividad financiera : el caso del acceso a los servicios financieros y el rescate de los bancos demasiado grandes para quebrar : too big to fail*. Bogota, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Procesales Parte General, Fundamentos*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Mantovani, F. (2015). *Los Principios del Derecho Penal*. Lima, Peru: Ediciones Legales.
- Mendoza Ayma, F. C. (2017). *Sistematica del Proceso Inmediato*. Lima: Moreno.
- Morales Medina, D. *El Procedimiento Directo y el Derecho a la Defensa de los Procesados*. Universidad Técnica de Ambato, Ambato.
- Nuñez , F. (2015). *Orientaciones Practicas COIP*. Quito: Producciones Juridicas Feryanu.
- Ore Guardia, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal*. Lima: Alternativa.
- Organización Estados Americanos. (1969). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San Jose*. San Jose: OEA.
- Parragues, L. (2008). *Manual del Derecho Civil Ecuatoriano personas y familia*. Quito: Grafica Mediavilla.

- Pesquería Zamora, J. (2015). *La Suspensión de los Juicios Orales*. Barcelona, España: Bosch Editor.
- Pomareda de Rosenauer, C., & Stippel, J. A. (2002). *El Nuevo Código de Procedimiento penal: de la teoría a la práctica a través de casos*. Bolivia: Plural Editores.
- Proaño Tráves, G. *La afectación del Procedimiento Directo en la legítima defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato.
- Puppio, V. (2008). *Teoría General del Proceso*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Renedo, M. (2007). *Problemas del Imputado en el Proceso Penal*. Madrid: Universitaria Ramón Areces.
- Rodríguez, O. (2015). *Presunción de Inocencia: principios universales*. Colombia: Doctrina y Ley Ltda.
- Rodríguez, O. A. (2000). *La presunción de inocencia*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Sarango, H. G. (2013). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales*. Quito: Editecua.
- Uruguay, Asamblea General del Poder Legislativo. (1988). *Código General de Procesos*. Montevideo: Ley N° 15.982 de 18/10/1988 vigente a partir del 20/11/1989.
- Vaca Andrade, R. (2009). *Manual de derecho procesal penal*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones.
- Vaca Andrade, R. (2011). *Alternativas al ejercicio de la Acción Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.

Valdivieso, S. (2017). *Los Procesos Penales*. Cuenca, Ecuador : Ediciones Carpol.

Vallejo, W. (2013). *La flagrancia como fundamento para la aprehension y detencion*.

Guayaquil: Leiva.

Vargas Zuñiga, M. (2011). *Delitos Penales y Principios procesales*. Puyo: Creaciones Robles.

Zaffaroni, E. R. (2009). *Anteproyecto de Código de Garantías Penales. La Constitucionalización del derecho penal*. Quito, Ecuador: V&M Graficas.

Zavala Baquerizo, J. (1989). *El proceso Penal*. Bogota: Edino.

Zavala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil: Edino.

ANEXOS

Encuestas realizadas, a Jueces, Fiscales, secretarios, Abogados en libre ejercicio sobre la temática de la investigación, resultados que se muestran en la presente investigación.

Anexo 1 Encuesta

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR

CARRERA DE DERECHO

Investigación: “Vulneración del Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo Regulado en el Código Orgánico Integral Penal

Autores: Juan Carlos Aushay Andrango, Jorge Davidson Cruz Vintimilla.

Objetivo de entrevista: Conocer los criterios acerca de que el Procedimiento Directo regulado en el Art.640 del Código Orgánico Integral Penal, ¿vulnera el derecho a la defensa?

Distinguido Magistrado(a):

Con vista a su vasta experiencia y reconocimiento que tiene en el cónclave jurídico, solicito su colaboración al efecto de validar los fundamentos que sostengo en la tesis de investigación para una propuesta acerca del perfeccionamiento del Código Orgánico Integral Penal.

De considerarlo necesario, cada una de sus respuestas, la podrá argumentar con sus criterios y cuenta con toda la libertad para no contestar alguna de las preguntas relacionadas.

Cuestionario

- 1.- ¿Considera usted que el Procedimiento Directo facilita la administración de justicia?
- 2.- ¿Conoce, en qué delitos se puede aplicar el Procedimiento Directo?
- 3.- ¿Considera que al aplicar el procedimiento directo se atenta contra el derecho a la defensa?
- 4.- Marque los derechos y principios que considera que se vulneran en la aplicación del procedimiento directo.
 - () Derecho a la defensa
 - () Principio de igualdad de armas
 - () Principio de imparcialidad
 - () Principio de inmediación
 - () Principio de presunción de inocencia
- 5.- Cuando un detenido cumple con los parámetros establecidos en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, el juez ordena tramitar la causa por procedimiento directo sin permitir que se tramite por otro procedimiento. ¿Considera que se atenta contra el derecho a la igualdad?
- 6.-Al tramitarse la causa por el procedimiento directo el mismo juez que califica la flagrancia, es el que emite sentencia en la audiencia de juzgamiento? ¿Considera que se atenta contra el principio de imparcialidad, ya que el juez tiene una idea preconcebida sobre el estado del procesado?
- 7.- ¿Considera que se vulnera el principio de igualdad de armas en el procedimiento directo?
- 8.- ¿Considera que es suficiente el término de diez días para poder preparar las pruebas de descargo dentro de un procedimiento directo?

9.- ¿Cree usted que en una sola audiencia sea posible concentrar todas las etapas del procedimiento ordinario de forma eficaz, eficiente y oportuna?

10.- ¿Está Usted de acuerdo que la Argumentación Jurídica propuesta en esta investigación, tiene razón de ser, al manifestar que se están violando principios constituciones, principalmente el derecho a la defensa, al no contar con el tiempo y los medios necesarios para presentar las pruebas, principio de imparcialidad y principio de igualdad de armas?

Anexo2



Anexo 3



Anexo 4



Anexo 5



Anexo 6

